

# TOMÁS MIERES Y SU ÉPOCA

Por ALESSANDRO MINI (\*)

## Introducción

El presente trabajo forma parte de un estudio más amplio cuya intención fue demostrar el alcance de la influencia de la filosofía política y jurídica de Santo Tomás de Aquino en el pensamiento del jurisperito Tomás Mieres, tal como esta influencia se desprende de su obra magna: el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*.

Sin perjuicio de la naturaleza principalmente filosófica de esta investigación, no se han querido omitir algunas referencias históricas a la persona y obra de Mieres y en particular al contexto social, político y jurídico en el que vivió, fieles a la convicción de que sus ideas en torno al derecho y a la política no surgieron de forma aislada, sino que se debieron –en buena medida– a la tradición presente en el contexto al que debe adscribirse el jurisperito. Estas referencias son las que se exponen en este primer artículo en el que se considerarán algunos aspectos biográficos de Mieres y, en particular, se propondrán ulteriores argumentos para la determinación de las fechas de su nacimiento y muerte, de los lugares en que se formó y de quienes fueron sus formadores, de los cargos que desempeñó y de las obras que realizó. En la segunda parte de este estudio se abordará el análisis del contexto sociopolítico y jurídico catalán del siglo XV.

## 1. En torno a las fechas de su nacimiento y muerte

Aunque Manuel J. Peláez Albendea afirmara que Mieres es un jurista gerundense de la primera mitad del siglo XV (1), con mayor precisión, Josep María

---

(\*) Instituto Santo Tomás (Fundación Balmesiana, Barcelona).

(1) M. J. PELÁEZ ALBENDEA, “El derecho común en Cataluña. Tres ejemplos dentro de la literatura jurídica del siglo XV: Tomás Mieres, Joan de Socarrats, Joan Ramón Ferrer”, en *Studi Sassaesi*, VIII, 1980-81, pág. 228.

Pons i Guri (2) habría ya señalado que nace en Gerona en el año 1400 y muere en Barcelona en 1474. Esta información es confirmada también por Vallet de Goytisolo (3).

La polémica en torno a la cuestión aparece cuando Aquilino Iglesia Ferreirós pone de manifiesto que no existen evidencias que puedan corroborar la exactitud de estas fechas pues, refiriéndose a Pons i Guri, dice que “salvo error o ignorancia de mi parte, en ningún lugar ha aportado prueba alguna de que Tomás Mieres haya nacido en 1400 y haya muerto en 1474” (4). Ahora bien, a pesar de este cuestionamiento inicial, el historiador termina por reconocer que “hay acuerdo unánime en considerar a Tomás Mieres un jurista del siglo XV” (5) y admite que “si se acepta, hipotéticamente, como válida la fecha de nacimiento de Mieres propuesta por Pons i Guri se puede reconstruir los primeros años de la vida de Mieres de forma coherente, aunque manteniéndola en una cierta incertidumbre” (6).

Estos tres autores coinciden, pues, en considerar el 1400 como el año de nacimiento de Mieres, aunque Pons i Guri y Vallet de Goytisolo lo afirman con toda certeza, mientras que Iglesia Ferreirós lo acepta como una hipótesis que goza de cierta credibilidad. Sin perjuicio de la gran autoridad de los historiadores citados, se aducirán datos que arrojan ciertas dudas sobre el hecho de que Mieres hubiere nacido en el año 1400.

El primer indicio que mueve a dudar de la fecha de su natalicio es que la mayor parte de la historiografía se apoya en las conclusiones de Pons i Guri que, hasta donde pudo comprobarse, no ha aportado públicamente pruebas de su afirmación. Por otra parte, conduce a esta misma conclusión la puesta en relación de la fecha de nacimiento señalada con otros datos aportados por la historiografía. Así, el propio Pons i Guri afirmó que Mieres, siendo muy joven, se licenció en decretos en la Universidad de Bolonia donde fue discípulo del importante canonista medieval Nicolás Tedeschi (7), –también conocido como *el Panormitano*– (8).

Se puede aceptar con toda seguridad que el gerundense fue discípulo de Nicolás Tedeschi, pues él mismo así lo reconoce en el *Apparatus* (9). Pero, a nuestros efectos, el problema se plantea a la hora de determinar cuán-

---

(2) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(3) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. II, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 231.

(4) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 226.

(5) *Op. cit.*, pág. 228.

(6) *Op. cit.*, pág. 282.

(7) Para algunas notas biográficas acerca de Nicolás TEDESCHI véase: E. TEJERO, “Juristas medievales”, en *Juristas universales*, vol. I, ed. Marcial Pons, Barcelona, 2004, págs. 546-547.

(8) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(9) T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. VI*, cap. XXXV, nn. 5-7, pág. 122.

do y dónde llegó a serlo, pues el propio Mieres no lo manifiesta explícitamente.

Aquilino Iglesia Ferreirós ha indicado que el Panormitano estuvo enseñando en Bolonia hasta el 19 de junio del año 1412 y entre 1431-32 (10). Ahora bien, al concordar esta información con los datos proporcionados por Pons i Guri, se concluye que el gerundense habría estudiado en Bolonia bien a los doce años, bien entre los treinta y uno, treinta y dos años.

Parece tan poco verosímil que Mieres haya podido presenciar las clases del Panormitano a los solos doce años de edad en Bolonia –ciudad itálica tan alejada de su lugar de origen–, que Iglesia Ferreirós, formulando una hipótesis que pudiera armonizar el año 1400 como posible fecha de nacimiento de Mieres con su objetiva condición de discípulo de Nicolás Tedeschi, sostuvo que el jurisperito podría haber estudiado en la Universidad de Siena, donde consta que el Panormitano enseñó desde 1418 hasta 1430, y no en Bolonia (11). Esta hipótesis, que se apoya en un pasaje del *Apparatus* que ubica a Mieres en Siena en el año 1423, tendría la virtud de situar a Mieres en la península itálica en un momento sucesivo al que se infiere de las afirmaciones de Pons i Guri, es decir, a partir de los dieciocho años de edad, lo que sin duda parece más creíble. Pero esta hipótesis no explica suficientemente el contenido de otro pasaje del *Apparatus* que se citará continuación y, sobre todo, rechaza la tesis comúnmente admitida por la historiografía de que el gerundense haya estudiado en la prestigiosa Universidad de Bolonia.

Efectivamente, existe un pasaje del *Apparatus* en el que Mieres confiesa que durante el reinado de Fernando I de Aragón –que duró desde 1412 hasta el día 2 de abril de 1416– (12), no era ni abogado ni un buen bachiller (13). Mediante esta afirmación el gerundense proporciona algunos elementos que, bien analizados, dan pauta para formular una hipótesis distinta a las planteadas hasta ahora acerca de la real fecha de su nacimiento.

Lo primero a tener en cuenta es el contexto del que se está hablando: Mieres confiesa su desconocimiento de la aplicación práctica de una norma *de naturalezza civil*: una constitución de Fernando I de Trastámara. Por lo tanto, al decir que no era abogado, ni un buen bachiller, está a la vez manifestando la razón de su ignorancia en lo que a una ley *civil* respecta y aclarando en concreto qué requisito le faltaba por alcanzar para ser abogado en derecho civil.

---

(10) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, págs. 285-286.

(11) *Op. cit.*, págs. 288-290.

(12) J. VICENS I VIVES, *Els Trastàmars*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 101.

(13) *Item forte in hoc casu requirebatur partis vocatio, super ipsa informatione, arg. infra c. proximi, sed non vidi practicam, quia parum duravit haec constitutio, et tempore domini Ferdinandi nondum fueram advocatus, nec adhuc bonus baccalaureus.* (T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. IX*, cap. XXXII, nn. 49-50, pág. 316).

En efecto, Mieres mismo señala que, en su tiempo, para ser abogado (14) se exigía el haber estudiado durante cinco años en un Estudio general (15), el poseer los libros ordinarios de derecho civil, el de los *Usatges* y de las constituciones de Cataluña (16) y el haber sido examinado por uno o dos jurisperitos ante la conveniente presencia de un oficial (17). De ahí que se deduzca que, al afirmar que todavía no era ni siquiera un *buen bachiller*, tras haber dicho que no era abogado, Mieres está reconociendo que no cumplía ni con el primero de los requisitos necesarios para ejercer la abogacía.

Así se puede deducir porque, además, Mieres no se ciñe a decir que no era un *bachiller*, sino que afirma que no era un *buen bachiller* en el referido período, dando a entender con esto que tal vez estaba en el proceso de llegar a serlo y –posiblemente– al terminar el año 1416, estaría próximo a la consecución de este logro.

Pero el hecho de que el gerundense –entre 1412 y 1416–, no hubiera cumplido todavía con aquel requisito, no excluye que fuera ya licenciado en Decretos por aquel entonces y que, por lo tanto, ya hubiera podido atender a las lecciones del Panormitano en Bolonia en el año 1412.

Además, si entre 1412 y 1416 Mieres estaba estudiando el bachillerato en leyes, seguramente debió terminar sus estudios con anterioridad a 1431-32. Ello hace caer por su propio peso la hipótesis de que fuera alumno del Panormitano en dicho período (18). Y ciertamente, en 1431, el gerundense ya había concluido su formación académica –por lo menos desde hace algún tiempo– porque, como dice Pons i Guri, Mieres, en 1430 ya había “recogido en un solo cuerpo los textos de derecho especial de Gerona que corrían dispersos en los libros de los juristas de la ciudad y de la veguería [...]” (19). Una carta manuscrita que se encuentra en el Archivo Diocesano *gironí*, dirigida a Pere Berenguer de Bergudà, que refiere que el *scriptor* gerundense Miquel Exolí, eligió a Tomás Mieres como albacea por su testamento de 4 de diciembre de 1433 (20) confirma la presencia de Mieres en Gerona por aquellas fechas.

---

(14) Para ulteriores detalles acerca del particular remitimos a la tesis doctoral de Historia de Valls i Taberner: F. VALLS I TABERNER, *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, Imprenta de Francisco Altés Alabart, Barcelona, 1915.

(15) T. MIERES, *Apparatus*, pars II, col. VI, cap. XVII, nn. 68-69, pág. 89.

(16) *Op. cit.*, pars II, col. VI, cap. XVII, nn. 89-90, pág. 90.

(17) *Op. cit.*, pars II, col. VI, cap. XVII, nn. 79-81, pág. 90.

(18) El mismo Iglesia Ferreirós pone en tela de juicio que Mieres estuviera en Bolonia en el año 1430, porque a decir de Pons i Guri en 1430 terminó de recopilar las costumbres de Gerona, lo que según Iglesia Ferreirós implicaría que para ello debía encontrarse en esta ciudad. (A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 286).

(19) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(20) Carta manuscrita U-139, f. 89v. de 20 de enero de 1439, ubicada en el fondo de *Lletres, 1420-1460* del Archivo Diocesano de Gerona.

En todo caso, si se acepta que el gerundense fue alumno del Panormitano en 1412, es preciso sostener la hipótesis de que debió nacer en un momento anterior a 1400 –pues es difícil pensar que estudiara a los solos doce años– (21). Por ahora baste decir que adelantar la fecha de nacimiento de Mieres al año 1390, permitiría explicar más fácilmente otros acontecimientos de su vida que aparecen mencionados en el *Apparatus* (22), entre los que destaca el hecho de que tuviera diez hijos y que le premurieran todos antes del día 3 de julio del año 1444, fecha en la que falleció el último que le quedaba, llamado *Narcissus Franciscus* (23). Parece más verosímil que todo ello haya podido ocurrir en los primeros cincuenta y cuatro años de vida del gerundense, que en sus primeros cuarenta y cuatro.

Por lo que respecta al momento de la muerte de Mieres, atendiendo a los datos que aparecen en el propio *Apparatus*, parece plausible señalar el año 1474 como fecha de su fallecimiento, fundamentalmente por el hecho de que la muerte del gerundense no pudo darse con anterioridad a la finalización de la guerra civil catalana de 1462-1472, pues él mismo, en múltiples ocasiones, se refiere a este acontecimiento, y a otros inmediatamente anteriores (24), y tam-

---

(21) Nosotros sugerimos como posible fecha aproximada de su nacimiento el año 1390. Daremos razón cumplida de esta elección en el próximo epígrafe –específicamente dedicado a analizar la vida de Mieres en su etapa de estudiante– pues ésta estriba en la necesidad de compaginar el momento en que nuestro autor nació, con sus avatares estudiantiles.

(22) Se explicaría mejor que en 1430 empezara su recopilación de las Costumbres de Gerona, pues habría tenido más tiempo para recoger el material necesario para comenzar su obra, que el que hubiera tenido de haber nacido en 1400, sin haber terminado todavía sus estudios de derecho canónico en 1423, como sugiere Iglesia Ferreirós, sobre todo teniendo en cuenta que todavía le quedaría por emprender los estudios los de derecho civil. Algo análogo cabría decir respecto a la fecha de comienzo del *Apparatus* que, según tendremos ocasión de ver, se ubica en 1439. Es más verosímil que nuestro autor se propusiera la realización de una obra de semejante enjundia a los cuarenta y nueve años de edad, tras la acumulación de una larga experiencia práctica de la profesión jurídica, que a los treinta y nueve. Y en este mismo sentido resultarían más creíbles muchos otros acontecimientos relativos a su vida profesional.

(23) T. MIERES, *Apparatus*, *pars* II, *col.* IX, cap. XXIII, nn. 14-15, pág. 321. De modo anecdótico queremos indicar que este dato que proporciona Mieres queda en parte confirmado porque cuando menos hasta el día 31 de mayo de 1434 todavía vivía otra hija del gerundense llamada Francina, a quien Doña Blanca –esposa de Lluís de Gualbes y viuda del jurista de Gerona Guillem de Santmartí– legó bienes en testamento, tal y como consta por el manuscrito n. 271, de 71 x 59 centímetros que se conserva en el fondo de *Pergamins de la Pía Almoïna* del Archivo Diocesano de Gerona, donde pudimos consultarlo.

(24) *Op. cit.*, *pars* II, *col.* X, cap. V, n. 16, pág. 370; *pars* II, *col.* IX, cap. XXIII, n. 9, pág. 321; *pars* II, *col.* VIII, nn. 13-15, pág. 154; *pars* II, *col.* IX, cap. XXIX, n. 32, pág. 300; *pars* II, *col.* IX, cap. XXXV, n. 60, pág. 331; *pars* II, *col.* IX, cap. XXXII, nn. 10-12, pág. 313; *pars* II, *col.* VI, cap. XXXII, nn. 7-8, pág. 119; *pars* II, *col.* IX, cap. XXXIII, n. 26, pág. 323; *pars* II, *col.* VI, cap. XXVIII, nn. 28-29, pág. 114; *pars* II, *col.* VI, cap. XXXVIII, n. 1, pág. 125; *pars* II, *col.* VIII, nn. 1-2, pág. 154; *pars* II, *col.* VIII, n. 2, cap. X, pág. 177; *pars* II, *col.* IX, n. 2, cap. V, pág. 193; *pars* II, *col.* IX, cap. XIII, n. 4, pág. 241; *pars* II, *col.* IX, cap. XIII, n. 4, pág. 241; *pars* II, *col.* IX, cap. XXII, n. 50, pág. 256; *pars* II, *col.* X, cap. II, n. 6, pág. 359; *pars* II, *col.* X, cap. VII, n. 11, pág. 372; *pars* II, *col.* X, cap. XV, n. 2, pág. 416; *pars* II,

bién a que la fecha más tardía que aparece citada en la magna obra de Mieres es el año 1473 (25), lo que nos llevaría a concluir que poco después de terminar el *Apparatus* el gerundense falleció.

## 2. El estudiante

En el *Apparatus*, Mieres confiesa que empieza a escribir su obra en la ciudad de Gerona, de la que es oriundo, señalando que es licenciado en decretos y bachiller en leyes (26). Sin embargo, dónde haya recibido su formación y quiénes hayan sido sus formadores, son temas controvertidos.

Según se adelantaba en el epígrafe anterior, Pons i Guri afirma que el gerundense se licenció en decretos en Bolonia, donde fue discípulo de Nicolás Tedeschi y que llegó a ser bachiller en derecho civil en Montpellier (27). En una obra dedicada especialmente al gerundense, J. B. Vallet de Goytisoló no se decanta acerca de la identidad de la ciudad italiana en la que posiblemente estudió Mieres y se limita a reconocer que “él mismo parece indicarnos que estudió en Italia, pues cita al Panormitano como maestro suyo” (28). Sin embargo, en un trabajo posterior, el autor también afirma que Mieres estudió en Bolonia, citando a Pons i Guri como su fuente (29).

Como ya se ha dicho, Iglesia Ferreirós pone en tela de juicio las afirmaciones de Pons i Guri en lo que respecta a los lugares donde pudo formarse el gerundense, por considerar que el historiador no “ha aportado pruebas de que Mieres haya estudiado en Bolonia o en Montpellier” (30). En particular respecto a la presencia de Mieres en Bolonia, sostiene que “sólo la autoridad de Pons i Guri ha avanzado el nombre de la ciudad de Bolonia, pero creo que más bien como consecuencia de una vinculación ideal entre Mieres, el gran comentarista de las constituciones catalanas, y Bolonia, el centro del saber

---

col. X, cap. XXII, nn. 27-28, pág. 432; *pars* II, col. X, cap. XXIII, n. 30, pág. 442; *pars* II, col. X, cap. XXIX, n. 32, pág. 470; *pars* II, col. X, cap. XXXII, n. 28, págs. 482-483; *pars* II, col. XI, cap. II, n. 130, pág. 505; *pars* II, col. XI, cap. III, n. 1, pág. 519; *pars* II, col. XI, cap. III, n. 40, pág. 522.

(25) *Op. cit.*, *pars* II, col. IX, cap. VIII, nn. 8-9, pág. 207 y *pars* II, col. X, cap. XXX, nn. 55-56, pág. 475.

(26) *Op. cit.*, *pars* I, prol. 5.

(27) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(28) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 313.

(29) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Adiciones a las biografías de juristas españoles del siglo XV: Tomás Mieres y Jaime Marquilles”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1987, págs. 23-24.

(30) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de *dret comú* en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 226.

jurídico” (31). El mismo historiador añade que “si se acude a las confesiones de Mieres, esta construcción basada toda ella sobre hipótesis muy dignas de fe, pero sin apoyo documental y que encuentra su obstáculo más grave en el único dato que puede aportarse –la presencia de un jovencísimo Mieres de doce años en Bolonia, coincidiendo con la presencia fugaz del Panormitano–, se derrumba en un momento” (32). Por todo ello, este autor llega a proponer que Mieres pudo estudiar en Siena, donde el Panormitano impartió clases desde 1418 hasta 1430 (33).

Para fundamentar su hipótesis Iglesia Ferreirós trae a colación un pasaje del *Apparatus* en que Mieres afirma encontrarse en la ciudad de Siena en el año 1423 (34). Concretamente, este pasaje afirma: *sed assessor, qui se peritum dicit, est in lata culpa, quae dolo comparatur, et tenebitur in totum: ut legitur, et notatur per glos. et Doct. in l. hoc edicto. ff. quod quisq. iur. ubi ita notatur Florianum de Sancto Petro, a quo ego reportavi Senis in anno a Nativitate Domini 1423* (35).

El historiador considera que por esta declaración “Mieres establece una relación personal entre *Florianus de Sancto Petro* y él, pues utiliza el verbo *reportare*; de esta manera, se puede afirmar que en 1423, Mieres se encontraba en Siena, donde escuchó las lecciones de Floriano de San Pedro y transcribió una opinión suya, sin querer hipotizar más sobre ese verbo” (36).

Si bien es cierto que el citado pasaje del *Apparatus* indica que el gerundense se encontraba en Siena en el año 1423 y que transcribió una opinión de Floriano de San Pedro e incluso que Mieres mantuvo una relación personal con este jurista, ello no quiere decir necesariamente que haya escuchado sus lecciones en Siena siendo estudiante en la Universidad de esta ciudad.

Por una parte, porque ello conllevaría admitir que en 1423 el gerundense todavía no había terminado sus estudios de derecho, lo que parece inverosímil si se atiende al pasaje del *Apparatus* que se analizó, en el que confiesa que durante el reinado de Fernando I de Antequera no era todavía ni abogado ni un buen bachiller. Si bien en este texto Mieres reconoce que todavía no era un *buen bachiller* hasta el día 2 de abril de 1416, al mismo tiempo da a entender que *era bachiller*, por aquella época. Y, si así fue, parece difícil poder admitir que en 1423 pudiera seguir estudiando, es decir, después de más de siete años desde el momento en que reconoció que ya estaba cursando el bachillerato en leyes e, implícitamente, que había previamente obtenido la licencia en Decretos.

---

(31) *Op. cit.*, pág. 287.

(32) *Ibidem*.

(33) *Op. cit.*, págs. 285-286.

(34) *Op. cit.*, págs. 288-290.

(35) T. MIERES, T., *Apparatus, pars I, col. IV, cap. XXVIII, n. 13*, pág. 250.

(36) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 288.

Pero ¿por qué el gerundense estaría en esta ciudad de la Toscana? y ¿por qué pediría una opinión a Floriano de San Pedro anotando su respuesta? En lo que respecta al primer interrogante, hay que decir que si Mieres efectivamente estudió en Bolonia, su presencia en Siena en 1423 pudo obedecer a una gran variedad de razones sobre las cuales no es oportuno especular. En cuanto a lo segundo, la anotación de la opinión de Floriano de San Pedro podría haberse dado en el marco de un encuentro amistoso y como consecuencia de una interrogación hecha por el gerundense –tal vez a quien había sido antiguo conocido o maestro suyo en Bolonia– (37) acerca de un tema jurídico, tal y como Mieres acostumbraba hacer con otros juristas reconocidos (38).

En apoyo de esta tesis se pueden aducir dos argumentos. Mieres cita una opinión de Floriano de San Pedro en torno a un texto de Marciano que aparece en el capítulo *De adoptionibus et emancipationibus et aliis modis quibus potestas solvitur* del Digesto (39), lo cual demuestra que conocía las doctrinas de Floriano de San Pedro, bien por haberlas escuchado en alguna clase, bien por poseer algún texto que recogiera las opiniones del jurista.

Además, en otro lugar del *Apparatus*, el gerundense se refiere nuevamente a Floriano de San Pedro pero, a diferencia de la cita que menciona Iglesia Ferreirós, en que se hace mención a la ciudad italiana de Siena, en esta nueva ocasión, Mieres asocia el nombre del jurista al de la ciudad de Bolonia, pues dice textualmente: *Florianus de Sancto Petro de Bononia* (40). Este nuevo elemento fortalece la idea de que el encuentro entre Floriano de San Pedro y Mieres en Siena pudo ser fortuito y que estos autores se conocieron con mayor probabilidad en Bolonia, donde –según tendremos ocasión de ver– Floriano de San Pedro estuvo enseñando y donde Mieres pudo haberlo conocido en siendo estudiante de aquella Universidad.

Así pues, se llega a concluir con la tradición historiográfica mayoritaria que el gerundense se formó en la Universidad de Bolonia. Pero a la luz de las dudas

---

(37) Varios documentos atestiguan la presencia de Floriano de San Pietro como profesor en Bolonia, a veces juntamente con otros a quienes Mieres se refiere a menudo como sus *domini*. Como ejemplo véase este texto que habla de un tal Antonio Roselli, que completó sus estudios de derecho en Bolonia ante, entre otros, Floriano de San Pedro y Pedro Ancarano: *Studiò presumibilmente a Bologna, dove superò l'esame privato il 1º ottobre 1406 e si laureò il 31 maggio 1407 promosso da Bartolomeo da Saliceto, Giovanni del Curricolo, Floriano da San Pietro e Pietro d'Anarano dopo aver già letto nello Studio il Volumen*. (A. BELLONI, *Professori giuristi a Padova nel secolo XV: profili bio-bibliografici e cattedre*, ed. Klostermann, Frankfurt am Main, 1986, pág. 143).

(38) Véase como ejemplo el relato que Mieres realiza de un encuentro habido con Dalmacio de Santo Dionisio, antiguo Doctor en leyes de Gerona –que fue regente de la Cancillería del Rey Martín el Humano– el 2 de julio de 1425: T. MIERES, *Apparatus, pars I, col. IV, cap. X, nn. 1-3, pág. 199*, aunque debido a un error de imprenta, en realidad se trata de la pág. 169.

(39) *Op. cit., pars I, col. VI, nn. 29-30, pág. 305*.

(40) *Op. cit., pars II, col. IX, cap. X, n. 49, pág. 218*.



planteadas con respecto a la veracidad de este dato, parece necesario fundamentar algo más esta postura.

En primer lugar, se halla una prueba de ello en el hecho de que a lo largo del *Apparatus*, Mieres cita varios personajes que fueron docentes en la Universidad de Bolonia, pero mientras que en la gran mayoría de los casos se limita simplemente a mencionar el nombre del jurista, al hablar de algunos en particular utiliza con gran frecuencia (41) el apodo de *dominus*, o *dominus meus* (42) que, como es sabido, los estudiantes de Bolonia reservaban para sus maestros, utilizando a veces el de *dominus meus* o *domini mei* para el maestro o los maestros favoritos (43).

Después de analizar cuidadosamente el *Apparatus* con la finalidad de detectar todos aquellos personajes a los que Mieres llama *domini* y, una vez obtenidos los resultados de este trabajo, se seleccionaron aquellos de quienes se sabe a ciencia cierta que fueron juristas y se cotejaron estos resultados con las noticias que pudieron encontrarse con respecto a dichos autores, llegándose a comprobar que efectivamente varios de los juristas a los que llama *domini* estuvieron enseñando en Bolonia en un período en el que Mieres pudo estar estudiando en dicha ciudad, es decir, entre 1407-8 y 1412-13, como se verá a continuación.

En cambio, nuestro autor, a lo largo de toda su obra, nunca llama *domini* a los grandes juristas de la Escuela de Bolonia –ni los canonistas, Goffredo da Trani (44), Sinibaldo de' Fieschi, que Mieres cita abreviando el nombre que adoptaría siendo Papa Inocencio IV (45), o Enrique de Susa, llamado el

---

(41) Matizamos nuestra afirmación diciendo *con gran frecuencia*, porque al leer el *Apparatus* se descubre que Mieres, en varias ocasiones, se refiere a estos autores sin llamarlos *domini*. Aunque nos parece que esta precisión en nada resta validez a nuestro argumento, quisimos dejar constancia de este dato.

(42) A veces –la mayoría–, Mieres se limita a hacer preceder el nombre del jurista que menciona por una “d.” o una “D.”, o a veces con una “Dñm” o con un “Do.”.

(43) F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, ed. Giuffrè, Milán, 1954, vol. 1º- Le fonti, pág. 513; y también: G. ZACCAGNINI, *La vita dei maestri e degli scolari nello Studio di Bologna nei secoli XIII e XIV*, en Biblioteca dell' *Archivum Romanicum*, diretta da Giulio Bertoni, Serie I: Storia-Letteratura-Paleografia, vol. 5.º, Leo. S. Olschki Éditeur, Genève, 1926, pág. 27.

(44) En cuanto a Goffredo da Trani, véanse a modo de ejemplo los siguientes pasajes: T. MIERES, *Apparatus*, *pars I*, *col. II*, cap. XVIII, n. 29, pág. 25; *pars I*, *col. II*, cap. XXXIII, n. 6, pág. 38; *pars I*, *col. II*, cap. XXXIX, n. 1, pág. 40; *pars I*, *col. II*, cap. XXXIX, n. 5, pág. 40; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXVI, n. 43, pág. 59; *pars I*, *col. III*, cap. III, n. 2, pág. 75; *pars I*, *col. III*, cap. VIII, n. 9, pág. 79; *pars I*, *col. III*, cap. XVIII, n. 15, pág. 85.

(45) Con respecto a Sinibaldo DE FIESCHI, véanse por ejemplo: *Op. cit.*, *pars I*, *col. II*, cap. I, nn. 6-7, pág. 12; *pars I*, *col. II*, cap. VII, n. 22, pág. 13; *pars I*, *col. II*, cap. II, nn. 4-6, pág. 17; *pars I*, *col. II*, cap. XXVII, nn. 11-12, pág. 32; *pars I*, *col. II*, cap. XXXII, n. 7, pág. 37; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXII, nn.6-7, pág. 43; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXII, n. 39, pág. 45; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXII, n. 47, pág. 45; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXII, nn. 83-84, pág. 48; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXII, n. 97, pág. 49; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXIII, n. 15, pág. 52; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXIII, n. 11, pág. 53; *pars I*, *col. II*, cap. XXXXIII, n. 13, pág. 54; *pars I*, *col. II*,

Hostiense (46); ni los civilistas: Bártolo (47), Baldo (48), Cino de Pistoia (49), etc.— dando a entender tal vez que, aún conociendo su trabajo, no asistió a sus clases, pues impartieron cátedra en una época previa a aquella en la que el gerundense pudo estar en la prestigiosa universidad italiana.

A ello hay que añadir que Mieres llama *domini* a muchos otros personajes, algunos de los cuales ni siquiera nos consta que se hayan dedicado a la docencia universitaria o que lo hayan hecho en Bolonia, pero muy probablemente esto se deba a que el apodo de *dominus* presenta cierta connotación reverencial, y por ello el gerundense lo utiliza a veces para destacar su actitud de respeto hacia aquellas personas, aunque no hayan sido necesariamente maestros suyos. Así, por ejemplo apoda de *dominus* a Raimundo de Peñafort (50), Jaime de Callis (51) y a Jaime de Montjuic (52), dando a entender con ello que respeta su autoridad, así como nos parece que en un sentido análogo refiere este apodo al rey (53) o al gobernador (54).

Pero ¿quiénes son los principales juristas, maestros en Bolonia, que impartieron cátedra a Mieres forjando su pensamiento jurídico y que éste reconoce como *domini* en su *Apparatus*? Se pondrá de manifiesto haciendo una breve mención a estos autores y aclarando en cada caso, en qué época concreta se encontraban enseñando en Bolonia, pues ello no sólo redundará en una mejor fundamentación de la hipótesis que se plantea, sino que también ayudará a

---

cap. LV, n. 25, pág. 69; *pars I, col. II*, cap. LIX, nn. 2, 4 y 5 pág. 71; *pars I, col. III*, cap. XVII, n. 8, pág. 83.

(46) En cuanto al HOSTIENSE, véase a modo de ejemplo: *Op. cit., pars I, col. I*, cap. VII, n. 10, pág. 10; *pars I, col. II*, cap. VIII, n. 2, pág. 20; *pars I, col. II*, cap. XXVII, n. 19, pág. 33; *pars I, col. II*, cap. XXXI, n. 4, pág. 37; *pars I, col. II*, cap. XXXXII, n. 26, pág. 44; *pars I, col. II*, cap. XXXXII, n. 36, pág. 45; *pars I, col. II*, cap. XXXXII, n. 54, pág. 46; *pars I, col. II*, cap. LII, n. 12, pág. 63; *pars I, col. II*, cap. LIX, nn. 2 y 4, pág. 71; *pars I, col. III*, cap. XVII, n. 11, pág. 83.

(47) Con respecto a BÁRTOLO, véanse por ejemplo los siguientes textos: *Op. cit., pars I, col. I*, cap. XI, n. 4, pág. 4; *pars I, col. I*, cap. XI, n. 7, pág. 5; *pars I, col. I*, cap. XIII, n. 9, pág. 6; *pars I, col. I*, cap. VII, n. 8, pág. 10; *pars I, col. II*, cap. XVIII, n. 11, pág. 25; *pars I, col. II*, cap. XVIII, n. 30, pág. 25; *pars I, col. II*, cap. XXII, n. 8, pág. 27; *pars I, col. II*, cap. XXII, nn. 12-13, pág. 27.

(48) Con respecto a BALDO, véanse —entre otros— los siguientes pasajes: *Op. cit., pars I, col. I*, cap. I, n. 2, pág. 1; *pars I, col. I*, cap. I, n. 5, pág. 1; *pars I, col. I*, cap. II, n. 9, pág. 2; *pars I, col. I*, cap. III, n. 6, pág. 3; *pars I, col. I*, cap. XIII, nn. 9-10, pág. 6; *pars I, col. I*, cap. XV, n. 4, pág. 7; *pars I, col. II*, cap. XVIII, n. 11, pág. 25; *pars I, col. II*, cap. XVIII, n. 11, pág. 25.

(49) Con respecto a CINO DE PISTOIA, véase a modo de ejemplo: *Op. cit., pars I, col. II*, cap. XVIII, n. 30, pág. 25; *pars I, col. II*, cap. XXV, nn. 4-5, pág. 28; *pars I, col. II*, cap. XXV, n. 7, pág. 29.

(50) *Op. cit., pars I, col. I*, cap. V, n. 2, pág. 9.

(51) *Op. cit., pars I, col. II*, cap. XXXXVI, nn. 45-47, pág. 59.

(52) *Op. cit., pars I, col. II*, cap. XXXXVII, n. 1, pág. 60.

(53) *Op. cit., pars I, col. II*, cap. XXXXVI, nn. 18-19, pág. 58.

(54) *Op. cit., pars I, col. II*, cap. XXXXVI, n. 27, pág. 58.

comprender la razón por la que en el epígrafe anterior, se sugería como fecha de nacimiento de Mieres el año 1390.

El gerundense se refiere a Juan de Ímola (*Giovanni da Imola*) como *dominus* (55). Fallecido en 1436 fue un civilista y canonista muy apreciado en sus tiempos (56) que enseñó en Bolonia derecho canónico en el año 1399, derecho civil en 1400 (57) y desde 1409 ininterrumpidamente hasta 1430 unas veces derecho canónico y otras derecho civil (58). Es decir, Juan de Ímola pudo haber sido maestro de Mieres, estudiante de Decretos, por cuanto fue canonista y enseñó derecho canónico en Bolonia entre 1409 y 1430. Un documento confirma concretamente la presencia de Juan de Ímola en Bolonia en una fecha muy próxima al año 1412, en que el Abad Panormitano estuvo como docente en la misma Universidad. Se trata de un acta recogida en el *Chartularium Studii Bononiensis* en la que se nombra como defensores *de officio* de un tal *Gabriele Giovanni da Liegi* a los doctores Juan de Ímola y Pedro Ancarano el día 15 de junio de 1413 en Bolonia (59).

Pero esta acta no sólo se refiere a Juan de Ímola, sino también a *Pietro da Ancarano*, a quien también Mieres llama *dominus* en el *Apparatus* (60). Otro de los maestros de Bolonia que Mieres cita como *dominus* es Matteo Mattesillani (61), de quien se sabe que estudió Leyes Civiles y Canónicas en la Escuela de Antonio de Budrio (62) y que estuvo leyendo en Bolonia desde 1399 hasta 1409 donde, después de un breve período de ausencia, regresaría para volver a enseñar en 1410 (63).

Es interesante relevar que entre las noticias que se encuentran de Mateo Mattesillani las hay que describen el período en el que este jurista enseñó en

---

(55) *Op. cit.*, pars I, col. II, cap. LV, n. 16, pág. 69.

(56) F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, Dott. A. Giuffrè Editore, vol. I - Le fonti, Milano 1954, pág. 583.

(57) A. BELLONI, *Professori giuristi a Padova nel secolo XV: profili bio-bibliografici e cattedre*, ed. Klostermann, Frankfurt am Main, 1986, págs. 236-237.

(58) *Op. cit.*, pág. 237.

(59) *Chartularium Studii Bononiensis, Documenti per la storia dell'Università di Bologna dalle origini fino al secolo XV*, pubblicati per opera della Commissione per la storia dell'università di Bologna, Bologna, presso la commissione per la storia dell'Università di Bologna, 1913, Vol. II, págs. 218-219, CCI.

(60) T. MIERES, *Apparatus, pars I, col. II, cap. I, n. 13, pág. 12*. En el desarrollo de nuestra investigación encontramos otra acta que se refiere a este jurista, en la que se relata que el cardenal Lodovico Fieschi, el 1 de noviembre de 1413, le intimó que asumiera la cátedra de derecho canónico en el Estudio de Bolonia (*Chartularium Studii Bononiensis, Documenti per la storia dell'Università di Bologna dalle origini fino al secolo XV*, pubblicati per opera della Commissione per la storia dell'università di Bologna, Bologna, presso la commissione per la storia dell'Università di Bologna, 1913, vol. II, págs. 228-229, CCVIII).

(61) T. MIERES, *Apparatus, pars I, col. I, cap. VII, nn. 6-7 y 10, pág. 10*.

(62) G. FANTUZZI, *Notizie degli scrittori bolognesi*, Stampa di San Tommas d'Aquino, Bologna, 1786, Tomo V, pág. 364.

(63) *Op. cit.*, págs. 364-365.

Bolonia como una época de esplendor para el Estudio, en el que además de Mattesillani enseñaban Antonio de Budrio, Floriano de San Pedro, Gaspare Calderini, Bartolomeo Saliceti y otros insignes maestros (64). Parece un fuerte indicio a favor de la hipótesis de que Mieres estudió en Bolonia entre 1407-8 y 1412-13 que a tres de estos cinco autores –Mateo de Mattesillani, Antonio de Budrio y Floriano de San Pedro–, el gerundense los llama *domini* en su obra.

Además, el hecho de que Mieres se refiere a Floriano de San Pedro como *dominus* en el *Apparatus* (65), permite concluir con más razón que lo reconoce como maestro, y esto confirmaría la hipótesis de que tal vez por esta razón, al reencontrarse con él en Siena en 1423 –según veíamos anteriormente–, le haya pedido una opinión acerca de un tema jurídico controvertido y haya anotado su respuesta.

En cuanto a Antonio de Budrio, el gerundense también lo llama en varias ocasiones *dominus* (66) y de él consta que tuvo como maestro a Pedro Ancarano, que en 1384 se Doctoró en *ius Civile* y en 1387 se licenció en derecho Canónico siendo desde entonces y para siempre Lector de esta materia (67). Leyó Decretales en Bolonia hasta 1390, año en el cual se trasladó a Perugia. Enseñó nuevamente en Bolonia desde 1391 hasta 1393, desde el año 1400 hasta 1403 y su escuela contó siempre con numerosos alumnos, entre los que destacan Juan de Ímola, Mateo Mattesillani y Francisco Zabarella (68). En 1403 Niccolò II lo trajo a la Universidad de Ferrara junto con Ancarano y Juan de Ímola aunque en 1406 y 1407 aparece de nuevo en Bolonia, donde estaría hasta ser convocado por el papa Gregorio XII a una expedición a Marsilla para que se encontrara con el antipapa Benedicto XIII (69). Sabemos que Antonio de Budrio murió en 1408, pues en 1407 todavía consta en los libros de asalariados del Estudio de Bolonia, mientras que su nombre ya no se encuentra en estos libros en los años sucesivos (70).

Juan de Ímola, Pedro Ancarano, Mateo de Mattesillani, Antonio de Budrio, Floriano de San Pedro, Niccolò Tedeschi, son todos insignes juristas-canonis-

---

(64) *Ibidem*.

(65) *Possunt tamen mulieres arbitrari in arbitramento: quod procedit de iure et facto, ut dicit Cinus in l. fin. C. de arbitris praealleg. et ubi est de consuetudine, prout ibi glos. et notavit D. Florianus in dicta l. multis super glos. [...]*. (T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. X, cap. I*, nn. 10-11, pág. 357).

(66) Véanse entre otras, las siguientes citas de Mieres: *Op. cit., pars I, col. I, cap. VII*, n. 10, pág. 10 y *pars I, col. II, cap. I, n. 13, pág. 12*; y también *pars II, col. II, cap. X*, nn. 14-15, pág. 21.

(67) G. FANTUZZI, *Notizie degli scrittori bolognesi*, Stampa di San Tommaso d'Aquino, Bolonia, 1786, Tomo II, pág. 354.

(68) *Op. cit.*, págs. 356-357.

(69) *Op. cit.*, págs. 358-360.

(70) *Op. cit.*, pág. 363, nota al pie 28.

tas a quienes Mieres se refiere como *domini* y que coincidieron en la Universidad de Bolonia entre 1407 (Antonio de Budrio) y 1413 (Mateo de Mattesillani entre 1409 y 1410; Nicolás Tedeschi en 1412; Pedro de Ancarano en 1413 y Juan de Ímola entre 1409 y 1413).

Por todo lo dicho, puede concluirse que Mieres pudo haberse encontrado en la ciudad de Bolonia, probablemente entre 1407-8 y 1412-13, años en los que estudiaría Decretos en la prestigiosa Universidad italiana. Pero el admitir esto conlleva la necesidad de retraer la fecha posible de su nacimiento que, según manifestamos en el epígrafe anterior, tal vez se dio alrededor del año 1390. Así, al ser alumno de Antonio de Budrio posiblemente en 1407-1408, nuestro autor ya tendría aproximadamente unos 17-18 años y esto parece más verosímil que pretender que fuera alumno del Budrio a los solos 7-8 años o del Panormitano a los doce.

Iglesia Ferreirós, también cuestiona que Mieres haya estudiado en Montpellier, por la ya mencionada falta de pruebas. Reconoce que “es muy posible que Mieres haya estudiado en Montpellier, pero también, invocando el ejemplo de Callis y de Marquilles y, todavía mejor, el más cercano de Dalmau de Sant Dionís, es muy posible que Mieres, hijo, al fin y al cabo, de menestrales, que no ha seguido la carrera eclesiástica, estudiara leyes en Lérida. Son posibilidades reales, pero la historia no se construye sobre posibilidades” (71).

Respecto a los estudios llevados a cabo por el gerundense en la ciudad de Montpellier y Lérida, Vallet de Goytisolo se refiere a los primeros en sus *Adiciones a las biografías de jurisconsultos españoles del siglo XV: Tomás Mieres y Jaume Marquilles* (72), y a los segundos en otra de sus obras (73).

Para los fines de la presente investigación, este argumento de autoridad es suficiente para confirmar este último dato, pues a nuestros efectos, hay algo aún más relevante que el hecho de que Mieres haya estudiado en Bolonia o en Siena; que haya obtenido algún grado en Montpellier, o no: constatar que, en su formación jurídica tuvo contacto directo con la cuna de los estudios jurídicos romanistas, es decir, con las distintas Universidades o Estudios de Italia. Ello tuvo que tener consecuencias en su *modo de hacer derecho*, en su modo de concebir y de practicar el arte jurídico.

Se dijo que un elemento a analizar para destacar el corte de la formación de Mieres es los maestros que tuvo. A este respecto hay que aclarar de qué modo puede recibirse formación. Hay que distinguir: alguien puede ser for-

---

(71) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 290.

(72) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Adiciones a las biografías de jurisconsultos españoles del siglo XV: Tomás Mieres y Jaime Marquilles”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1987, págs. 23-24.

(73) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 20.

mado por algún preceptor o maestro de quien tiene conocimiento directo y con quien mantiene una relación personal, o bien, más ampliamente, puede entenderse que se recibe formación de todo aquel cuya doctrina se asimila, aun sin existir relación personal con el autor de dicha doctrina.

Pons i Guri afirma que Mieres se inició en derecho con Narcís de Sant Dionís y con Guillem Domenge, que muy joven se licenció en Decretos en Bolonia donde fue discípulo de Nicolás Tedeschi (74). ¿Hubo relación personal de Mieres con los tres preceptores mencionados? Es decir, ¿Mieres recibió formación del primer modo descrito tanto de Sant Dionís, como de Domenge y de Tedeschi? Lo que quiere decirse con esto es que afirmar que Mieres se *iniciara* en derecho con *Narcís de Sant Dionís* y *Guillem Domenge*, no necesariamente implica que mantuviera con ambos una relación personal, amén de que la existencia de esta relación sea corroborada con datos.

En cuanto a Narcís de Sant Dionís, es considerado por Mieres como preceptor y maestro, a quien el gerundense pide la revisión de su obra y de quien recibe correcciones y enmiendas, tal y como éste reconoce en el prólogo de su *Apparatus* (75). Hay que decir que aunque en este lugar el preceptor de Mieres aparece con el nombre de *Narassus*, no cabe por ello sospechar que se trate de persona distinta a la que fue “canónigo barcelonés, arcediano de Ampurias, maestro de Tomás Mieres” según refiere Elías de Tejada (76). El nombre *Narassus* que puede leerse en el prólogo del *Apparatus* se debe a un error de imprenta, pues en otros puntos de la obra aparece el nombre de este insigne preceptor del gerundense citado correctamente (77). Iglesia Ferreirós, tras una amplia revisión de la información recibida por la tradición, llega a confirmar este dato que aparece en el prólogo, con fundamento en otros elementos que el gerundense aporta en la segunda parte de su *Apparatus* y que permiten identificar a Narcís de Sant Dionís como el que fue canónigo, archidiacono de Ampurias, doctor en leyes, y maestro queridísimo de Mieres (78). Vallet de Goytisoló también afirma que *Narcissus de Sancto Dionysio* (o *Narcís de Sant Dionís*), un doctor en Leyes, canónigo y archidiacono de Ampurias, revisó la obra de Mieres según éste mismo reconoce (79). No cabe duda de que el

---

(74) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(75) T. MIERES, *Apparatus*, *pars* I, prol. 13.

(76) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, pág. 180.

(77) Véanse por ejemplo: T. MIERES, *Apparatus*, *pars* I, *col.* VI, n. 15, pág. 316; *pars* II, *col.* VI, cap. V, n. 3, pág. 39; y también *pars* II, *col.* IX, cap. X, nn. 35-36, pág. 218.

(78) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 340.

(79) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 317.

jurisperito gerundense mantuvo una relación personal con Narcís de Sant Dionís.

Lo mismo cabe decir respecto de la relación que nuestro autor mantuvo con Nicolás Tedeschi quien también es reconocido por el mismo Mieres como maestro (80), tal y como destaca Vallet de Goytisoló al decir que el propio jurisperito gerundense parece indicar que estudió en Italia, pues cita al Panormitano como maestro suyo (81). La relación personal entre Tomás Mieres y Nicolás Tedeschi no sólo es acreditada por la afirmación hecha por el gerundense, sino también por las consideraciones hechas en torno a la presencia de Mieres y el Panormitano en Bolonia en el año 1412.

En cuanto a la iniciación en derecho que Mieres recibió de *Guillem Domenge*, afirmada por Pons i Guri, no se han hallado elementos para corroborar que se diera relación personal entre ambos juristas, pero sí se puede confirmar que Mieres tuvo entre sus manos por lo menos un texto de *Domenge*, como él mismo reconoce en su *Apparatus* (82), en su compilación de las *Costums de Girona* (83) y como lo atestigua también Iglesia Ferreirós (84). Es por esta razón que –por los datos que se poseen–, tan sólo cabe decir que Mieres recibió formación de *Domenge* del segundo modo descrito, es decir, a través del conocimiento de la doctrina de este autor, aun sin conocerle personalmente.

Evidentemente, este modo de entender la recepción de formación permite ampliar la mirada y decir que el gerundense, de manera indirecta –es decir, sin trato personal–, recibió formación de muchos otros *domini et magistri*, entre los que destaca Santo Tomás de Aquino, quien ejerce mediatamente su influencia sobre Mieres, tal y como lo reconoce, por ejemplo, F. Elías de Tejada, al constatar la teoría de la ley que puede reconstruirse de la lectura del *Apparatus* (85).

Lo que se dice de la influencia del Aquinate sobre Tomás Mieres quizá cabría decirlo de otros muchos juristas que vivieron en su mismo contexto histórico-jurídico pero, con mayor razón, de los juristas que vivieron en el Principado de Cataluña, en el que hubo una especial sensibilidad al mensaje

---

(80) T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. VI, cap. XXXV, n. 7, pág. 122.*

(81) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 313.

(82) T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. X, cap. VIII, n. 92-93, págs. 382-383.*

(83) A. COBOS FAJARDO, *Costums de Girona de Tomás Mieres*, CCG edicions, Gerona 2001, pág. 122.

(84) A. IGLESIA FERREIRÓ, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 302.

(85) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, pág. 195.

tomista por la penetración debida a la incesante labor cristianizadora de los dominicos (86).

Un profundo estudio llevado a cabo por el dominico Jordán Gallego Salvadores (87) demuestra que los Predicadores estuvieron presentes en el territorio de la Corona de Aragón, específicamente en Valencia, desde el año 1238 (88). Consta que ya desde 1309 –treinta y cinco años después de la muerte del Aquinate– se dispuso en el Capítulo general celebrado en Zaragoza, que la doctrina de Santo Tomás “fuese norma y guía de los estudios de la Orden, mandando en consecuencia, que todos los lectores y sublectores de la misma leyesen y enseñasen según el pensamiento de Santo Tomás, castigando incluso a quienes se resistieran a ello” (89).

Esta afirmación, junto con otras realizadas en los Capítulos generales de Montpellier, del año 1278, de Londres, del año 1314, de Bolonia, del año 1315, demuestran que ya muy tempranamente –recordemos que el Doctor angélico fallece en el año 1274, camino al Concilio de Lyon–, la doctrina de Santo Tomás fue conocida, defendida y difundida dondequiera que se encontrara algún miembro de la orden.

Consta que los dominicos ya se encontraban en el territorio de la Corona de Aragón desde 1238 y que, entre otras, estuvieron especialmente presentes en las ciudades de Valencia –en la que fundaron una Escuela de Árabe en 1275–, en Barcelona, –cuya Escuela de Hebreo, en el año 1281 estaba en plena actividad– y en Gerona, donde antes del año 1281 la orden estableció una escuela de Lógica en la que se enseñaron tanto la *Logica vetus* como la *Logica nova* (90).

Dado el talante misionero de los dominicos, en las mencionadas escuelas las enseñanzas no se limitaban a las lenguas o a la lógica, sino que comprendían la transmisión de la doctrina católica (91). Ahora bien, supuestos el conoci-

---

(86) “El oriente y el ocaso de la cultura catalana en su gran época coinciden con el predominio de la visión del mundo expresada en la síntesis doctrinal del Doctor angélico, pues el tomismo es el sistema intelectual característico de nuestra mentalidad [y citando a Torras i Bages]: *L'orient i l'ocàs de la nostra nació en son ser propi i independent, coincideixen exactament amb l'orient i l'ocàs de la gran filosofia escolàstica; d'aquí que es pugui dir que fou una nació qui porta l'esperit d'aquella meravellosa filosofia, i per lo mateix havem afirmat que l'ordre de freres Predicadors, espècie de sacerdoci no sols de l'Església catòlica, sinó també d'aquella escola filosòfica, fou la vera educadora de la nostra gent. No és, doncs, estrany que en aquella interessantíssima època de la civilització europea, que es desenrotllà als fecundats raigs de la síntesi científica que personifica Sant Tomàs d'Aquino, Catalunya tingué excepcional importància dins el quadre de la civilització general*”. (F. CANALS VIDAL, *Catalanismo y Tradición catalana*, ed. Scire, Barcelona, 2006, págs. 117-118).

(87) J. GALLEGO SALVADORES, “Santo Tomás y los dominicos en la tradición teológica de Valencia durante los siglos XIII, XIV y XV”, en *Escritos del Vedat*, 4, 1974.

(88) *Op. cit.*, pág. 482.

(89) *Op. cit.*, pág. 498.

(90) *Op. cit.*, pág. 531.

(91) *Op. cit.*, pág. 525.



miento y la obligatoriedad de enseñar según el pensamiento de Aquinate, se concluye que tanto en Barcelona como en Gerona los dominicos difundieron el contenido de las doctrinas tomistas y que, por lo tanto, Mieres pudo conocer por este vehículo el pensamiento del Doctor angélico. En este sentido, no parece una casualidad, sino más bien un indicio que refuerza nuestra hipótesis, que en la ciudad de Gerona, la cofradía de abogados, en 1409 hubiera sido instituida en el convento de los frailes predicadores, bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino (92).

### 3. El jurista

Mieres no tomó directamente parte en los acontecimientos políticos del Principado, así lo señala él mismo al afirmar que jamás asistió a la celebración de las Cortes y que, por lo tanto, desconoce su práctica (93). Por esto preferimos centrar nuestros esfuerzos en el análisis de su actividad específicamente jurídica.

El mismo Mieres, al revelar que es oriundo de la ciudad de Gerona, afirma que es “el menos importante de los abogados de esta ciudad” (94), dando a entender que se dedica profesionalmente al derecho. En el *Apparatus*, también manifiesta haber participado como abogado en una causa que tuvo lugar en San Feliu de Guixols (95). En esta línea, Pons i Guri reconoce que nuestro autor después de haberse licenciado en decretos en Bolonia y hacerse bachiller en derecho civil en Montpellier, vuelve a Gerona donde se dedicó a la abogacía (96). Por lo tanto, nadie discute que Mieres haya sido abogado.

Además, Mieres revela haber sido juez en Gerona (97) y este dato también lo confirma Pons i Guri, quien sostiene que el gerundense tuvo el cargo de juez ordinario de aquella ciudad. También Iglesia Ferreirós (98), Vallet de Goytisoló (99) y Valls i Taberner coinciden en esta afirmación. Este último

---

(92) “Los abogados constituyeron sus cofradías de modo semejante a las demás. Se conservan los estatutos de las de Gerona (1409) y Perpiñán (1425). De la primera formaban parte los doctores y licenciados en derecho, juristas, notarios, escribanos y procuradores; siendo instituida en el monasterio de frailes Predicadores, de dicha ciudad, bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino”. (F. VALLS I TABERNER, *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, Imprenta de Francisco Altés Alabart, Barcelona, 1915, pág. 13).

(93) T. MIERES, *Apparatus, pars I, col. IV, cap. XXXIII, n. 1*, pág. 158.

(94) *Op. cit., pars I, prolog. 5*.

(95) *Op. cit., pars II, col. VI, cap. XIV, n. 16*, pág. 81.

(96) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(97) T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. IX, cap. XXVII, n. 27*, págs. 293-294.

(98) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 4, 1999, págs. 280-281.

(99) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 313.

añade que Mieres en 1434 (*i no sabem des de quants anys abans*) exercia el càrrec de jutge de la Cort de Girona (100), indicando que esta información la brinda el propio Mieres en el primer volumen de la edición de 1533 de su *Apparatus*. Este dato queda confirmado por la edición de 1621 en la que el propio Mieres afirma que, como juez en Gerona, en 1434 presencié una causa entre la noble señora Ximena de Capraria y el venerable P. de Gallinariis (101). Asimismo, en otro lugar del *Apparatus*, reconoce haber sido juez en Gerona en el año 1440, siendo Veguer de esta ciudad el honorable Juan Margarit (102), y un manuscrito de fecha 6 de septiembre 1442, que se conserva en el Archivo Diocesano de Girona revela que actuó como juez ordinario en dicha ciudad en el mismo período (103). Finalmente, el jurisperito señala haber sido sometido a la *taula* por razón de la judicatura que depuso el día 12 de junio de 1443 (104). A todo ello hay que añadir que Mieres mismo relata haber sido juez en el Vizcondado de Rocabertí durante un año (105). Por otra parte, nuestro autor explica haber ostentado el cargo de juez de *taula* en Gerona en dos ocasiones distintas, en dos trienios (106), cuando era joven (107).

Se desprende del *Apparatus* que Mieres participó en la curia del Obispo de Gerona en procesos relacionados con la excomunión y, por lo tanto, que pudo también ser miembro de la curia episcopal (108).

A todo lo anterior hay que añadir que Nicolás Antonio pone de manifiesto que Mieres, además de ser un jurista destacado de su tiempo, fue consejero de Alfonso V y abogado fiscal del real patrimonio en Cataluña (109). Valls i Taberner sostiene que el gerundense “fue nombrado Consejero de D. Alfonso V de Aragón y Fiscal patrimonial del rey” (110). Peláez Albendea

---

(100) F. VALLS I TABERNER, “Els Usatges i Consuetuds de Girona”, en *Estudis d’Història jurídica catalana*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid-Barcelona, 1954, pág. 111.

(101) T. MIERES, *Apparatus*, pars I, col. II, cap. XXXXIII, n. 17, pág. 54.

(102) *Op. cit.*, pars I, col. V, cap. XIII, n. 5, pág. 26.

(103) Ms. n. 280, de 66 x 68 centímetros, de fecha 6 de septiembre de 1442, redactado en latín y en catalán, que se conserva en el fondo de *Pergamins de la Pia Almoina*, del Archivo Diocesano de Gerona y que refiere una decisión de Tomás Mieres que, actuando como juez ordinario en dicha ciudad, asigna a Joan Torrent una casa que había sido de Francesc y Margarida Oller, situada en la calle Fontanilles.

(104) T. MIERES, *Apparatus*, pars II, col. VI, cap. IX, n. 11, pág. 56.

(105) *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XVIII, n. 4, pág. 106.

(106) *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. III, n. 37, pág. 129.

(107) *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. III, n. 37, pág. 129 y también pars I, col. IV, cap. 7, n. 124, pág. 199.

(108) *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XXI, n. 7, págs. 218-219.

(109) N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, Tom. II, Liber X, Caput V, n. 289, pág. 241.

(110) F. VALLS I TABERNER, *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, Imprenta de Francisco Altés Alabart, Barcelona, 1915, pág. 23.

confirma que la relevancia pública de Mieres debió ser considerable, pues desempeñó “diversos cargos junto al monarca Alfonso V el Magnánimo, de quien sería uno de sus asesores jurídicos” (111). Por su parte, Vallet de Goytisolo precisa que el gerundense fue “también consejero del rey Alfonso el Magnánimo” (112), que ejerció como fiscal del Real Patrimonio de Alfonso V (113) e incluso –según Sobrequés i Vidal– parece que intervino como consejero de los payeses de remensa ante los tribunales reales (114).

Sobrequés i Vidal afirma que Tomás Mieres fue consejero y conservador del Real Patrimonio del rey Alfonso el Magnánimo (115), añadiendo que fue muy allegado al monarca en Italia (116). Respecto a este último dato hay que decir que el historiador fundamenta su afirmación remitiendo a una obra de Vicens i Vives en la que no se hallan elementos para respaldar la convicción de que Mieres haya desempeñado su cargo de consejero en Italia (117), aunque sí sostiene en otra obra que el gerundense fue consejero y fiscal del Real Patrimonio (118).

Iglesia Ferreirós cuestiona la información transmitida por la tradición, al decir que “en los trabajos dedicados a Mieres nadie ha aportado prueba alguna –independientemente de que en otros trabajos se puedan encontrar estas pruebas–, salvo la tradición que se remonta a Oliba, de haber sido Mieres consejero de Alfonso el Magnánimo y su abogado fiscal” (119).

---

(111) M. J. PELÁEZ ALBENDEA, “El derecho común en Cataluña. Tres ejemplos dentro de la literatura jurídica del siglo XV: Tomás Mieres, Joan de Socarrats, Joan Ramón Ferrer”, en *Studi Sarsaresi*, VIII, 1980-81, pág. 228.

(112) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 313.

(113) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 313.

(114) S. SOBREQÜÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col.legi universitari de Girona, 1978, pág. 61 nota 23.

(115) S. SOBREQÜÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col.legi universitari de Girona, 1978, pág. 61.

(116) S. SOBREQÜÉS I VIDAL, *La guerra civil catalana del segle XV*, segunda ed., vol.1, Edicions 62, Barcelona, 1987, pág. 37, nota 137 y también S. SOBREQÜÉS I VIDAL, “Política remensa de Alfonso el Magnánimo en los últimos años de su reinado”, tirada aparte de los *Anales del Instituto de Estudios gerundenses del patronado “José M.<sup>a</sup> Quadrado”*, vol. XIV, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Patronato de la Excma. Diputación Provincial de Gerona, 1960, pág. 152, nota 137.

(117) J. VICENS I VIVES, *Historia de los remensas*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Barcelona, 1945, págs. 45-46.

(118) J. VICENS I VIVES, *Els Trastàmars*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 28.

(119) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 226.

A pesar de todo lo anterior, pueden aducirse algunas razones para sostener que Mieres fue consejero de Alfonso V y abogado fiscal del Real Patrimonio. En primer lugar porque Hinojosa afirma que, en la época de Mieres, los cargos civiles y eclesiásticos se conferían de preferencia a los graduados en derecho civil o canónico (120). Esto podría constituir cierto indicio de que –por haberse graduado en ambos derechos–, el gerundense haya ostentado los cargos de consejero y abogado fiscal.

En cuanto al cargo de consejero, Iglesia Ferreirós destaca que la fuente a la que mediata o inmediatamente algunos autores han acudido es Santiago Sobrequés i Vidal, quien en una comunicación al IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, celebrado en Mallorca del 25 de septiembre al 2 de octubre de 1955, afirmó que *la política tradicional de la monarquía catalana del siglo XV, es inspirada en principios morales elevados y basada en las doctrinas de los grandes juristas contemporáneos, sobre todo en la del su consejero Tomàs Mieres* (121).

En el *Apparatus*, Mieres reconoce que una opinión suya fue aprobada en el Consejo del rey y que esto lo demuestra una carta enviada al honorable Juan Margarit, que regía la Veguería de Gerona, que le fue remitida desde Valencia el 15 de septiembre de 1440 (122), por la reina María (123). Asimismo, afirma *haber visto* en una ocasión que el Consejo tomaba cierta decisión (124) y, en otro lugar de su magna obra, sostiene *haber visto* resolver en un mismo sentido una cuestión dos veces en el Consejo de la reina (125).

Pero lo que confirma indubitablemente (126) la presencia de Mieres en el Consejo regio es que refiere una opinión que se dio en esta asamblea reconociendo haber estado él mismo presente en la sesión en la que se profirió, pues dice expresamente: *et ita fuit conclusum in Consilio Regio, me presente* (127).

En cuanto a que el gerundense haya sido abogado fiscal del Real Patrimonio, también hay algunos textos del *Apparatus* en los que el propio

---

(120) E. DE HINOJOSA, “La admisión del derecho romano en Cataluña”, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo quinto, 1909-1910, pág. 219.

(121) A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 216.

(122) T. MIERES, *Apparatus*, pars I, col. II, cap. XXXXVI, nn. 24-25, pág. 58.

(123) *Op. cit.*, col. II, cap. XXXXVI, n. 37, pág. 59.

(124) *Op. cit.*, pars II, col. VI, cap. VIII, n. 62, pág. 52.

(125) *Op. cit.*, pars II, col. IX, cap. XXVII, n. 47, pág. 295.

(126) Todo ello parecería indicar que Mieres fue Consejero de la casa real. Sin embargo creemos que estas afirmaciones, por sí solas, son aún insuficientes para demostrar el particular, pues al leer el *Apparatus* descubrimos que nuestro autor utiliza el verbo *ver* no sólo para indicar que presencié algún acontecimiento, sino también -en ocasiones- para afirmar que algo le consta de cualquier manera -véase, por ejemplo *pars I, col. VI, nn. 18-19, pág. 399-*. Este doble uso del verbo *ver* exige por lo tanto fundamentar en otros elementos la convicción de que Mieres haya estado efectivamente presente ante acontecimientos que dice que vio, lo que es muy difícil ante la ausencia de otros datos.

(127) *Op. cit.*, pars II, col. VIII, cap. II, n. 5, pág. 160.

Mieres da a entender que ejerció esta función (128), reconociendo haber asistido a la Audiencia Regia (129), no esporádicamente sino con mucha frecuencia (130) y que sus argumentos prevalecieron aunque muchos opinaran lo contrario (131).

A esta confesión se añade una afirmación de Vicens i Vives, quien ha señalado que en tiempos de Juan II –tras el fallecimiento de Carlos de Viana– doña Juana Enriquez adoptó una provisión ordenando a todos los señores del Principado que acatasen una orden del príncipe Carlos según la cual los conflictos con los remensa serían avocados, examinados y resueltos ante la Real Audiencia por dos Doctores: Joan Ros y Tomás Mieres (132). Así queda reforzada la convicción de que nuestro autor fue uno de los doctores que conformaron la Audiencia –a quienes se les podía asignar el cometido de actuar como abogados fiscales (133)–.

Este dato también queda corroborado por varias cartas manuscritas de Juan de Navarra y de Juan y Federico de Lorena que dirigen a Mieres en calidad de lugartenientes generales del Principado de Cataluña, tildándole –en la mayoría de los documentos– de Doctor en leyes, asignándole cometidos relacionados con la impartición real de la justicia y haciendo asimismo patente la proximidad del gerundense a la casa real (134).

Esta proximidad se desprende también de las palabras de la reina María que, en una provisión de 15 de julio de 1448, relativa a las amenazas proferidas por Juan Berger en contra del jurista gerundense, define a Mieres como *fidelis nostri [...] legum doctoris* (135).

---

(128) *Op. cit.*, pars II, col. XI, cap. I, n. 51, pág. 538.

(129) *Op. cit.*, pars I, col. II, cap. XXXXIII, nn. 26-27, pág. 52.

(130) *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XIV, nn. 37-38, pág. 172.

(131) *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XXI, n. 21, pág. 220.

(132) J. VICENS I VIVES, *Juan II de Aragón (1398-1479) Monarquía y Revolución en la España del siglo XV*, ed. Teide, Barcelona, 1953, pág. 256.

(133) V. FERRO, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Capellades, 1987, págs. 119-120.

(134) En el Archivo de la Corona de Aragón pudimos consultar ocho cartas manuscritas dirigidas a Mieres. En orden cronológico, las tres primeras son de Juan de Navarra, de 25 de junio (n. 2230), de 13 de noviembre de 1456 (n. 2271) y de 2 de abril de 1457 (n. 2331). En todos estos documentos el autor se dirige a Mieres en calidad de Lugarteniente General del Principado de Cataluña, calificándole de doctor en leyes de la ciudad de Barcelona y llamándole *dilectus meus*, lo que tal vez da una idea de cierta cercanía de la casa real al jurista. Asimismo Fernando de Lorena se refiere a Mieres como doctor en leyes en una carta de 12 de octubre de 1468 (n. 104) llamándole *fideli regio*, aunque en otras dos cartas, de 14 de octubre de 1468 (nn. 110 y 111) le llame simplemente *in decretis licentiato*. Finalmente, Juan de Lorena, vuelve a referirse al gerundense tildándole de doctor en leyes *fideli regio* en dos cartas de 6 y 8 de noviembre de 1469 (nn. 157 y 175), respectivamente.

(135) Esta provisión, puede apreciarse en el manuscrito n. 1757 de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, redactado en latín y que contiene una recopilación de los comentarios sobre los Usatges de Barcelona llevados a cabos por varios autores. Se encuentran en dicho documento numerosas notas al margen redactadas de puño y letra por Tomás Mieres.

#### 4. Su obra

Mieres es autor de varias obras que él mismo reconoce haber elaborado en su *Apparatus*. Se refiere a unas adiciones al *Directorium Pacis et Treugae* de Callis (136), a una *Summula Regaliae soni emissi* (137), a una glosa al *Sacramental de Gerona* (138), a una *Summula de Homagio* que elaboró tras haber compilado las *Costums de Girona* (139) y a un comentario a los *Usatges de Barcelona* (140).

La historiografía se ha hecho eco de estos trabajos y de otros. Así N. Antonio nos da noticia de que el gerundense compuso una obra llamada *De homagio et oppressionibus* (141) y que en la biblioteca de Antonio Agustín existió un manuscrito del *Directorium pacis et treugae* de Jaume Callis con adiciones escritas a mano por el propio Mieres (142).

Brocà menciona que “Miquel Cortiada cita otra obra de Mieres, el *De Majoratibus* y que D. Antoni Agustín poseía un ejemplar manuscrito del *Directorium Pacis et Treugae* de Callis, con adiciones de Mieres; unos escolios e interpretaciones a las Constituciones de Cataluña: *Thomae Mieres J.C. Gerundensis Constitutiones Cathaloniae Scholia et interpretationes* y un ejemplar del trabajo de Despabort (*Praepositus*) *De privilegio militari* con adiciones de Mieres” (143).

Pons i Guri señala que el jurista gerundense compuso un comentario a los *Usatges de Barcelona*, una *Summula de afflictionibus et de oppressionibus*, una *Summula regaliae soni emissi* y una *Summula de homagio*, y que la mayoría de sus obras o se han perdido o sólo se conocen fragmentariamente (144).

Peláez Albendea sostiene que Mieres es “autor de varias obras inéditas que demuestran de manera particular hasta qué punto el autor estaba impregnado

---

(136) Véase a modo de ejemplo: T. MIERES, *Apparatus*, pars I, col. IV, cap. XXVII, n. 18, pág. 245.

(137) Así lo reconoce el gerundense en estos pasajes de su obra, entre otros: *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XXVII, nn. 30-31, pág. 247; y también: *Op. cit.*, pars I, col. V, cap. XXII, n. 16, pág. 271.

(138) Léanse por ejemplo los siguientes pasajes: *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XXII, nn. 1-2, pág. 108; y también: *Op. cit.*, pars I, col. IV, cap. XXVII, n. 8, pág. 111.

(139) Así lo afirma el gerundense en estos pasajes, entre otros: *Op. cit.*, pars I, col. VI, nn. 26-27, pág. 387; y también: *Op. cit.*, pars I, col. VI, n. 5, pág. 401.

(140) Así, por ejemplo lo reconoce al decir: *Op. cit.*, pars I, col. II, cap. I, nn. 5-6, pág. 16; y también: *Op. cit.*, pars I, col. V, cap. XXX, n. 1, pág. 281; *Op. cit.*, pars I, col. VI, n. 5, pág. 373.

(141) N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tom. II, liber X, caput V, n. 289, pág. 241.

(142) *Op. cit.*, tom. II, liber X, caput I, n. 33, pág. 198.

(143) G. M. DE BROCÀ I MONTAGUT, “Juristes i juriconsults Catalans dels segles XIV-XVII”, en *Anuari MCMIX-X Any III, del Institut d'Estudis Catalans*, Palau de la Diputació, Barcelona, pág. 495.

(144) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

del derecho común; en especial el *Directorium pacis et treugae* y las *Constitutiones Cathaloniae scholia et interpretationes* (145).

Pero las obras principales de Mieres, que han llegado hasta nosotros son la recopilación de las *Consuetudines Diocesis Gerundensis* (146) –que él mismo declara haber comentado (147) y de las que Sobrequés i Vidal ha dicho que el prestigio de Mieres las convirtió en un “verdadero código del derecho particular de Gerona”– (148), y “el más conocido de sus tratados: el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*” (149).

Por lo que respecta a la compilación de *Costums de Girona* de Mieres, muchos historiadores han manifestado su interés hasta el punto de haber sido analizada por destacados estudiosos (150) y editada en numerosas ocasiones. Las primeras cuatro ediciones se dieron entre los años 1909 y 1929, siendo la primera de Artur Corbella y la última de Jaume Cots i Gorch (151). Posteriormente vieron la luz las ediciones de Josep María Pons i Guri (152) y finalmente la de Antoni Cobos, en el año 2001 (153).

En cuanto a la máxima obra de Mieres, Nicolás Antonio dice que el gerundense es autor de un *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* que se publicó en el año 1439 (154), posteriormente adornado por el *Index singularium materiarum doctorum practitorum Cathaloniae*, elaborado por Segismundo Despujol. Añade que fue editado en el año 1533 en Barcelona en dos tomos y después en el año 1610. Las únicas noticias que se encontra-

---

(145) M. J. PELÁEZ ALBENDEA, “El derecho común en Cataluña. Tres ejemplos dentro de la literatura jurídica del siglo XV: Tomás Mieres, Joan de Socarrats, Joan Ramón Ferrer”, en *Studi Sassaresi*, VIII, 1980-81, pág. 228.

(146) Véanse a modo de ejemplo: T. MIERES, *Apparatus*, pars I, col. VI, n. 26, pág. 387; pars I, col. VI, n. 35, pág. 388.

(147) *Op. cit.*, pars I, col. II, cap. XXV, nn. 14-15, pág. 29.

(148) S. SOBREQÜÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, pág. 43.

(149) M. J. PELÁEZ ALBENDEA, “El derecho común en Cataluña. Tres ejemplos dentro de la literatura jurídica del siglo XV: Tomás Mieres, Joan de Socarrats, Joan Ramón Ferrer”, en *Studi Sassaresi*, VIII, 1980-81, pág. 228.

(150) Así, el profesor de historia medieval de la Universidad de Gerona, Lluís To Figueras, ha destacado en su prólogo a la última edición de las *Costums de Girona* –de A. Cobos Fajardo–, que se interesaron por ellas Guillem M. de Brocà y Josep María Pons i Guri, entre otros. (A. COBOS FAJARDO, *Costums de Girona de Tomàs Mieres*, CCG edicions, Gerona 2001, prólogo de Lluís To Figueras, págs. 9-10).

(151) *Op. cit.*, pág. 9.

(152) J. M. PONS I GURI, “Les col·leccions primitives del dret de Girona”, en *Recull d'Estudis d'Història Jurídica Catalana*, vol. III, Barcelona, 1989, págs. 251-344.

(153) A. COBOS FAJARDO, *Costums de Girona de Tomàs Mieres*, CCG edicions, Gerona 2001.

(154) N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tom. II, liber X, caput V, n. 289, pág. 241.

ron de la existencia de una edición de 1610 del *Apparatus* son la mencionada de N. Antonio, y otra de M. J. Peláez Albendea (155). El resto de la bibliografía, en cambio, parece indicar que las únicas ediciones del *Apparatus* son la de 1533 y la de 1621, lo que se confirmó al realizar esta investigación (156).

Con respecto a esta obra de Mieres, Brocá añade que se editó en dos ocasiones: la primera en letra gótica, en Barcelona en el año 1533, y la segunda, en caracteres elzevirianos en el año 1621 por la editorial Cormellas. El primer volumen de la primera edición fue editado por Carles Amorós, mientras que el segundo volumen de esa misma edición lo fue por Pere Montpesat. Toda la obra fue revisada por Francesch Romeu y adicionada por Francesch Franch. En cuanto a la segunda edición, en su portada se manifiesta que la obra ha sido depurada y que el Doctor en ambos derechos Onofre Miquel Puigferrer le añadió sumarios y tablas analíticas (157).

Respecto al contenido de esta obra del gerundense, Sobrequés i Vidal afirma que Tomás Mieres fue un gran expositor del derecho público catalán, compilador del derecho señorial de Gerona, sin dejar de luchar por las libertades del Principado y la eliminación de los malos usos de su tiempo que afectaban los estamentos inferiores (158).

Abundando más sobre el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*, Pons i Guri sostiene que Mieres lo inició en Gerona en el año 1442 (159). Esta afirmación es desmentida por Vallet de Goytisoló, quien señala como fecha de inicio el día 17 de agosto de

---

(155) M. J. PELÁEZ ALBENDEA, “El derecho común en Cataluña. Tres ejemplos dentro de la literatura jurídica del siglo XV: Tomás Mieres, Joan de Socarrats, Joan Ramón Ferrer”, en *Studi Sarsaresi*, VIII, 1980-81, pág. 228.

(156) Sin embargo, habiendo podido consultar en la Biblioteca del Monasterio de Montserrat, el *Index singularium materiarum doctorum practicum Cathaloniae: in quo primum latebrae quae in Thom. Mier, existebant abditae demonstrantur [...]*, elaborado por Segismundo Despujol Domicell, descubrimos que esta obra sí fue editada por Graells, en Barcelona en el año 1610. Aventuramos la hipótesis de que el conocimiento de la obra de Despujol hubiera podido conducir a error tanto a N. Antonio como a M. J. Peláez Albendea haciéndoles creer en la existencia de una tercera edición del *Apparatus* de Mieres. Nuestra hipótesis se vio confirmada por la lectura del artículo El concepto de dret comú en Mieres, de Iglesia Ferreirós, quien sosteniendo nuestra misma conclusión, había llegado a tildar de fantasmagórica la edición de 1610 del *Apparatus* (A. IGLESIA FERREIRÓS, “El concepto de dret comú en Mieres”, en *Initium, Revista Catalana d’Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 194).

(157) G. M. DE BROCÀ I MONTAGUT, “Juristes i juriconsults Catalans dels segles XIV-XVII”, en *Anuari MCMIX-X Any III, del Institut d’Estudis Catalans*, Palau de la Diputació, Barcelona, págs. 494-495.

(158) S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, pág. 61.

(159) J. M. PONS I GURI, “Mieres, Tomás”, en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.



1439 (160) y por Iglesia Ferreirós, que viene a confirmar este dato proporcionado por Vallet de Goytisolo (161). La cuestión queda zanjada por la lectura del prólogo de la edición de 1621 del *Apparatus*, en el que el propio Mieres afirma que empieza su obra el día 17 de agosto de 1439 (162).

Respecto a la fecha de terminación, Iglesia Ferreirós comenta que Mieres debió finalizar su *Apparatus* necesariamente entre el 24 de septiembre de 1444 y el 5 de diciembre de 1449, probablemente, el 10 de enero de 1445 (163). Pons i Guri, por su parte, afirma que Mieres no acabó su *Apparatus* hasta el año 1465 (164). Vallet de Goytisolo señala la fecha de terminación del *Apparatus* apoyándose en lo manifestado por Pons i Guri en el quinto volumen de la obra *Constituciones de Cataluña* de la Nueva Enciclopedia Jurídica afirmando que, en opinión de éste, el *Apparatus* debió terminarlo Mieres poco después del año 1446 y desde luego antes de concluir el reinado de Alfonso el Magnánimo, o sea con anterioridad a 1459 (165).

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, hay que matizar que el año de terminación del *Apparatus* no puede ser ninguno de los indicados, siempre y cuando se entienda por terminación el cese de la redacción y de cualquier sucesiva revisión o añadidura a una obra por parte de su autor. En efecto, Mieres, en la *Collatio* IV se refiere a que en el año 1459 todos los rústicos y los hombres de remensa y sometidos a los malos usos en Cataluña fueron liberados de su servidumbre por el rey Juan de Navarra, lugarteniente general del rey Alfonso IV (166). El gerundense utiliza el tiempo pasado al referirse a este suceso, de tal manera que bastaría este solo dato para inducir que en el momento en que relata el acontecimiento, el año 1459 ya había transcurrido y, por lo tanto, el *Apparatus* no pudo haberse acabado de escribir en ese año.

Pero el gerundense hace todavía más patente que terminó su obra en fecha muy posterior a las indicadas por la historiografía, pues se refiere a varios

---

(160) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, "Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres", en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 313.

(161) A. IGLESIA FERREIRÓS, "El concepto de dret comú en Mieres", en *Initium, Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 4, 1999, págs. 239, 240, 243, 245, 246.

(162) T. MIERES, *Apparatus, pars* I, prol. 4.

(163) A. IGLESIA FERREIRÓS, "El concepto de dret comú en Mieres", en *Initium, Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 4, 1999, pág. 246.

(164) J. M. PONS I GURI, "Mieres, Tomás", en *Gran Enciclopedia Catalana*, pág. 59.

(165) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, "Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres", en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 317.

(166) T. MIERES, *Apparatus, pars* I, col. IV, cap. XXII, n. 8, págs. 236-237.

sucesos posteriores a 1445 y 1459. Así, relata el nombramiento del Conde de Iscla como Vicegerente del Gobernador de Cataluña por parte del Primogénito lugarteniente del rey Renato de Anjou, que tuvo lugar con el consentimiento de los Diputados de Cataluña y de la ciudad de Barcelona en el año 1467 (167).

Al mismo año 1467 se refiere de nuevo al decir que en esa fecha, especialmente en tiempos de la guerra civil, vio circular monedas de Francia y otras, cuando llegó el Serenísimo Primogénito del rey Renato de Anjou; y añade que las vio circular también en el año 1472, cuando el rey Juan recuperó Barcelona (168). Además, se refiere a otro suceso que tuvo lugar en Barcelona en el año 1468, cuyo protagonista fue nuevamente el primogénito del rey Renato de Anjou (169). En otro lugar del *Apparatus* tilda de *atribulados* los tiempos que se vivieron en Cataluña después de la muerte del Primogénito Carlos [de Viana] hasta el año 1473 (170), y esto indica que tampoco en esta fecha el jurisperito había acabado de redactar su *magna* obra. Todo ello conduce a concluir que Mieres debió acabar realmente el *Apparatus* poco antes de su fallecimiento, que –según se dijo– pudo haber tenido lugar alrededor del año 1474.

En otro orden de cosas, merece una consideración particular la intención que tuvo Mieres al componer su obra. Ya en el prólogo, afirma que el libro o el volumen de los derechos del Principado de Cataluña contiene, en primer lugar, los *Usatges* de los antiguos condes de Barcelona; en segundo lugar, las Constituciones de Paz y Tregua; y, en tercer lugar, los Capítulos y Constituciones de las Cortes generales (171). Respecto a esta última parte, señala que no ha encontrado Doctor alguno o jurisperito que haya escrito glosas, apostillas o aparato alguno al respecto. Ante este hecho, nuestro autor denuncia que entre dichos capítulos y constituciones hay algunos que se contradicen, otros que son superfluos, otros que están abrogados y otros que precisan alguna aclaración. De ahí que se proponga componer el *Apparatus* para su instrucción y la de sus compañeros y para dar a los que le sucedan razones para escribir más y mejor (172).

En la segunda parte de la obra, describiendo una vez más la intención perseguida al emprender su labor, Mieres compara su trabajo con el realizado por Graciano mediante el *Decretum* y llega a afirmar que, así como en aquel puede leerse *Incipit concordantia* y, en otro lugar, *concordantia discordantium canonum*, de igual modo el *Apparatus* podría haberse titulado *Concordantia discordantium, constitutionum Cathaloniae* (173).

---

(167) *Op. cit.*, *pars* II, *col.* IX, cap. V, n. 2, pág. 193.

(168) *Op. cit.*, *pars* II, *col.* IX, cap. XIII, n. 4, pág. 241.

(169) *Op. cit.*, *pars* I, *col.* IV, cap. XVII, n. 3, pág. 177.

(170) *Op. cit.*, *pars* II, *col.* IX, cap. VIII, nn. 8-9, pág. 207.

(171) *Op. cit.*, *pars* I, prol. 1.

(172) *Op. cit.*, *pars* I, prol. 1.

(173) *Op. cit.*, *pars* II, *col.* IX, cap I, n. 44, pág. 185.

## 5. La configuración político-social catalana en el siglo XV

Sin duda, no pueden comprenderse profundamente los acontecimientos salientes que tuvieron lugar en Cataluña entre los siglos XV al XVIII si no se detiene previamente la mirada en el fenómeno del pactismo catalán (174).

Aunque no se trató de una realidad exclusivamente catalana, en Cataluña se desarrollaron los principios teóricos del pactismo de un modo sobresaliente –principalmente por obra del teólogo franciscano Francesc Eiximenis en el siglo XIV–, llegando a cristalizar en práctica política y jurídica durante varias centurias –incluso antes de su definición doctrinal (175)– hasta alcanzar el siglo XVIII (176).

Pero, ¿qué significado posee la noción de *pactismo*? Como ha destacado J. Sobrequés i Callicó, el término *pactismo* se ha utilizado con distintas acepciones: indicando unas veces un rasgo de la personalidad de gran parte de la población catalana que –salvo no pocas excepciones– inclina a buscar soluciones pactadas pacífica y libremente a los conflictos de intereses (177); otras, haciendo referencia al modo que Cataluña ha consolidado a la hora de regular las relaciones con el poder del Estado (178) en aras a la consecución de una mayor autonomía de gobierno (179); y otras como una práctica política interna, que reguló las relaciones entre la monarquía y las clases dirigentes del país favoreciendo los intereses de éstas que, no siempre, estuvieron encontrados con los intereses de las clases más populares (180). Es esta última acepción del término *pactismo* la que nos ocupará.

Jaime Sobrequés i Callicó pone de manifiesto que el pactismo político catalán echa sus raíces en el pacto feudal que constituyó la base de las relaciones privadas y colectivas de la Alta Edad Media (181). Por su parte Vicens i Vives

---

(174) Abordaremos este tema de manera somera, puesto que se han escrito brillantes páginas que se refieren a él, véanse a este respecto: J. SOBREQUÉS I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982; AAVV, *El pactismo en la Historia de España*, Instituto de España, Madrid, 1980; y también la tesis doctoral *Poder y pacto, el pensamiento político de Francesc Eiximenis*, defendida en la Universidad San Pablo CÉU, por C. Cortés Pacheco, en el año 2007 y dirigida por J. Brufau Prats.

(175) J. SOBREQUÉS I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, pág. 37.

(176) *Op. cit.*, pág. 7.

(177) *Op. cit.*, pág. 8.

(178) Por haber encontrado abundante bibliografía en la que se utiliza el término *Estado* referido a la comunidad política, en adelante utilizaremos este mismo término como sinónimo de la expresión *Comunidad política*, a sabiendas de que propiamente no cabe hablar de Estado con anterioridad al siglo XVIII.

(179) J. SOBREQUÉS I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, págs. 7-8.

(180) *Op. cit.*, págs. 8-9.

(181) *Op. cit.*, pág. 12.

describe el contenido de este pacto primigenio y su presupuesto afirmando que contenía la fijación de los alcances de la protección y de la retribución que el señor feudal y su vasallo se obligaban a prestarse mutuamente en virtud del acuerdo por el cual se unían (182). El pacto, pues, significaba no sólo la fidelidad del vasallo hacia su señor (183) sino también la de éste hacia aquel. Por lo tanto, lejos de dar lugar a relaciones de sumisión, suponía la previa libertad de las partes pactantes y su posterior continuación en este estado (184). Inicialmente estos acuerdos fueron meramente verbales pero, tempranamente, se vio la necesidad de su redacción escrita, motivando con ello el amplio desarrollo de la función notarial en tierras catalanas (185). Este pactismo no tiene aún carácter político.

Con T. de Montagut i Estragués se puede afirmar que la estructuración primigenia de la sociedad catalana, a partir de la segunda mitad del siglo IX, no se da por la iniciativa artificial de un legislador, sino que “es el elemento personal y no el institucional el que articula la comunidad política, y por ello, el ordenamiento jurídico no se formaliza a través de la ley sino que se construye” a través del pacto entre particulares y a través de la costumbre (186).

También Santiago Sobrequés i Vidal se ocupa de estos primeros atisbos del pactismo catalán señalando estos acuerdos como fenómeno diferenciador respecto del feudalismo del resto de España y ubicando como manifestaciones jurídicas típicas de su nacer, en la primera mitad del siglo XI, los *sacramentalia* y las *convenientiae*. Los primeros, fueron verdaderos juramentos de fidelidad (187), mientras que las últimas fueron contratos en los que no intervino autoridad pública alguna y por los que las partes se obligaron mutuamente al cumplimiento de determinadas obligaciones garantizadas por un compromiso solemne o, a veces, por un juramento (188).

Superada una primera etapa en que dichos pactos se dieron exclusivamente de persona a persona, empiezan a aparecer manifestaciones socialmente más

---

(182) J. VICENS I VIVES, *Notícia de Catalunya*, segunda ed., Edicions 62, Barcelona, 1984, págs. 94-95.

(183) T. MIERES, en el *Apparatus*, se refiere en ocasiones a la relación de fidelidad entre el vasallo y su señor, y confirma la mencionada importancia de esta relación –a modo de ejemplo– cuando sostiene que el vasallo infiel pierde su feudo: *Item nota, quod vassallus qui non servat fidelitatem, amittit feudum [...]*. (T. MIERES, *Apparatus*, pars I, col. VI, n. 72, pág. 391).

(184) J. VICENS I VIVES, *Notícia de Catalunya*, segunda ed., Edicions 62, Barcelona, 1984, pág. 95.

(185) *Ibidem*.

(186) T. DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, “Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’Etat”, en *Publications de la Société d’Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Ecrit*, Montpellier, 1988, pág. 166.

(187) S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, pág. 13.

(188) *Op. cit.*, pág. 14.

relevantes del pactismo catalán, que dejan sus primeras huellas en notables documentos jurídicos de la incipiente historia de este pueblo, tales como las franquicias que Borrell II y el Obispo de Barcelona Vivas otorgaron a los habitantes del castillo de Montmell; la carta de franquicia otorgada el año 1025 por Berenguer Ramón I a los habitantes de la ciudad y condado de Barcelona y los mismos *Usatges* de Barcelona que, según Sobrequés y Callicó, se dieron en el entorno de una escenografía pactista, tal y como puede desprenderse del texto del *Usatge IV* (189).

Pero la virtualidad política del pactismo queda definitivamente patente como consecuencia de los sucesos históricos que llevaron, en el siglo XIII, a la integración del principal organismo político del país, las Cortes, en las que cristalizaría en adelante la cooperación entre el monarca y los estamentos en la conducción del destino político de la sociedad catalana (190).

Las Cortes, cuyo precedente histórico puede hallarse en las Asambleas de Paz y Tregua y la Curia Condal (191), estuvieron integradas por el rey, la oligarquía feudal laica o militar, la oligarquía feudal eclesiástica y las oligarquías municipales (192). Los monarcas recurrieron a las Cortes para obtener de los distintos estamentos los recursos necesarios para las empresas reales. Todo ello a cambio de concesiones cada vez mayores que fueron en detrimento de las facultades de la monarquía y que, por el contrario, incrementaron cada vez más el acervo de las libertades catalanas (193).

Un hito en el reconocimiento de las concesiones hechas a los tres brazos de las Cortes lo marcó una decisión de *Pere el Gran*. Éste por sus victorias en Túnez y en Sicilia había atraído sobre sí la enemistad de Francia y del Papa Martín IV, que llegó a excomulgarlo. Ante la amenaza de una invasión francesa, encabezada por Felipe el Atrevido, *Pere el Gran* convoca en el año 1283 las Cortes generales en Barcelona con la finalidad de obtener las ayudas necesarias para afrontar la situación creada. Fue en estas Cortes que se determinó que, desde aquel momento en adelante, toda Constitución o Estatuto general, para tener validez en Cataluña, además del refrendo del soberano (194), debería contar con la aprobación y el consentimiento de la Corte general –que se reuniría anualmente, siendo este plazo posteriormente ampliado a tres años por

---

(189) J. SOBREQUÉS I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, págs. 12-13.

(190) J. VICENS I VIVES, *Notícia de Catalunya*, segunda ed., Edicions 62, Barcelona, 1984, pág. 96.

(191) J. M. MAS I SOLENCH, *Les Corts a la Corona Catalano-Aragonesa*, en *Episodis de la Història*, Rafael Dalmau ed., Barcelona, 1995, pág. 17.

(192) T. MIERES, *Apparatus, pars II, col. VII, n. 4*, pág. 133.

(193) L. NICOLAU D'OLWER, *Del patriotisme i la democràcia en el procés constitucional de la Catalunya antiga*, en *Ateneu Barcelonès*, Barcelona, 1933, pág. 15.

(194) *Ibidem*.

unas Cortes de *Lleida* de 1301– (195). Nace así la ley paccionada que, justamente por ser la resultante de un pacto entre el monarca y los estamentos, el rey no podía derogar por sí solo, sino que estaba obligado a respetar, tal y como lo confirma la Corte de Monzón del año 1289 (196).

La definitiva configuración constitucional de Cataluña como monarquía paccionada se consigue en el año 1299, cuando la Corte de Barcelona estatuye como condición para que un nuevo soberano sea jurado que éste, a su vez, jure respetar las constituciones catalanas. Este juramento es una exigencia tan necesaria que su omisión ocasionaría la invalidez de cualquier acto de jurisdicción que el rey llevara a cabo y de toda promesa de fidelidad que cualquier persona le dirigiera (197).

Asimismo, a través de las Cortes, se crean instituciones dirigidas al control de la monarquía y de sus oficiales. A modo de ejemplo, en unas Cortes de Barcelona de 1300 se crean los inquisidores contra los oficiales reales, jueces de apelación de las sentencias de los inquisidores, organismos encargados de la interpretación de los *Usatges* y constituciones así como de la investigación de los actos que los infrinjan (198).

Ulteriores e importantes desarrollos en la configuración política de la Cataluña pactista los encontramos durante el reinado de *Pere el Cerimoniós*, que abarca gran parte del siglo XIV. Nos referimos en primer lugar a la creación de la Diputación del General, o Generalidad de Cataluña (199), cuya estructuración quedaría sustancialmente definida por unas Cortes de Barcelona-Vilafranca del Penedés-Cervera de los años 1358-1359 y se conservaría sin grandes cambios hasta la llegada de la dinastía Trastámara a Cataluña. Se trató de un organismo permanente, delegado de las Cortes, que cooperó con éstas en el control de la administración de los recursos concedidos a los soberanos en los períodos trienales que corrían entre la convocatoria de las distintas Cortes (200).

También durante este período, en el año 1358 se determinó la atribución de cierto poder judicial a las Cortes permitiéndoles dictar sentencias que deberían ser acatadas obligatoriamente (201).

Hasta aquí una breve descripción de lo que se ha llamado *pactismo catalán* y de la configuración política a la que dio lugar en los siglos inmediatamente

---

(195) J. SOBREQÜÉS I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, pág. 20.

(196) L. NICOLAU D'OLWER, *Del patriotisme i la democràcia en el procés constitucional de la Catalunya antiga*, en *Ateneu Barcelonès*, Barcelona, 1933, págs. 16-17.

(197) *Op. cit.*, pág. 16.

(198) J. SOBREQÜÉS I CALLICÓ, *El pactisme a Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1982, pág. 20.

(199) *Op. cit.*, pág. 21.

(200) *Op. cit.*, pág. 22.

(201) *Ibidem*.

precedentes al que nos ocupa y que marcó la política catalana del siglo XV, siglo en el que se desarrolla la mayor parte de la vida y de la actividad de Mieres, bajo el reinado de la dinastía Trastámara.

Para proporcionar un cuadro general de la situación social catalana del siglo XV es preciso abordar, aunque sea brevemente, algunas temáticas: el modo de ser catalán, el declive económico experimentado por Cataluña entre las últimas dos décadas del siglo XIV y la casi totalidad del siglo siguiente, y las graves tensiones sociales presentes en este período, que desembocaron en la guerra civil que se desencadenó entre 1462 y 1472.

El primer tema, el del modo de ser catalán, es tal vez el más importante, porque proporcionará la clave de lectura de los distintos hechos que sucesivamente se abordarán. Omitir esta reflexión conllevaría el peligro de dejar al lector víctima de las ideologías, que podrían mover a interpretar esos hechos de un modo que, tal vez, no deje patente ni el real talante catalán ni las más profundas causas de los variados acontecimientos históricos.

En concreto, sin esta clave de lectura, sería posible caer en la tentación de entender al siglo XV catalán como un momento de la dialéctica descrita por la doctrina del materialismo histórico marxista. Pero veremos que la historia catalana, según ha manifestado J. B. Vallet de Goytisoló (202), rebasa con creces las estrechas miras de esa metodología interpretativa.

El siglo XV fue un siglo de crisis, pero sus raíces más profundas sólo pueden hallarse si se comprenden los rasgos principales del talante catalán, rasgos que marcaron la senda a seguir por el pueblo del Principado durante siglos y que aparecen desdibujados durante la época que nos ocupa.

De acuerdo con J. B. Vallet de Goytisoló, estos rasgos pueden reducirse a: “la unidad de fe, en la concepción cristiana, católica, del hombre redimido por la sangre de Cristo” (203) y “la fidelidad recíproca, coherente con aquella unidad de fe, en una sociedad estructurada jerárquicamente” (204).

Esta unidad de fe se presenta ya de alguna forma en el amanecer de Cataluña como realidad política frente a la corte de Francia, a finales del siglo X. Ha destacado F. Soldevila que, posteriormente a la negativa del conde Borrell II de prestar juramento de fidelidad a Hugo Capeto, hacía falta encontrar un poder superior que pudiera sustituir la monarquía francesa y que, “de modo natural el pontífice romano pareció como la autoridad deseable, prestigio espiritual supremo y garantía de protección y de orden” (205).

---

(202) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 176.

(203) *Op. cit.*, pág. 162.

(204) *Op. cit.*, pág. 163.

(205) F. SOLDEVILA, *Síntesi d'història de Catalunya*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998, pág. 67.

Esta afirmación de F. Soldevila amerita una reflexión. Ante la ausencia de una autoridad laica para la conducción de los asuntos temporales, en lugar de optar por el hallazgo de otra autoridad semejante, Cataluña se somete libre, voluntaria y *naturalmente* al Romano Pontífice. Esta sumisión —a nuestro entender— supone en el pueblo catalán cuando menos la existencia de tres ideas, a saber, su unidad en la fe cristiana, su consecuente comprensión de la subordinación de los asuntos mundanos a un destino trascendente y su reconocer al Papa como máximo guía hacia ese destino.

Esta conciencia del pueblo catalán se manifiesta asimismo en su espíritu de cruzada, pronta y tempranamente dispuesto a responder al llamamiento de los pontífices tanto para liberar territorios hispanos de la presencia de los moros como para colaborar en la liberación de los santos lugares de Tierra Santa (206).

Finalmente, el propio Vicens i Vives reconoce que el clero catalán “se amasó con el mismo barro del país” (207). Este dato nos indica también cuán viva y arraigada estuvo la fe en el pueblo catalán, puesto que solamente un pueblo con este cariz pudo ver nacer de sus entrañas al Abat Oliba, a San Raimundo de Penyafort, a Francesc Eiximenis a Raimundo Lull, a Vicente Ferrer, etc. Otros muchos ejemplos de piedad llenaron el ingente número de monasterios que se erigieron sucesivamente en el país en el siglo X (208), y especialmente en los siguientes, con la llegada de los frailes menores y de los dominicos a tierras catalanas (209).

En cuanto al sentido de fidelidad recíproca coherente con la unidad de fe, en una sociedad estructurada jerárquicamente, Vicens i Vives ha destacado como hecho que prueba este carácter del catalán que en los orígenes de la Cataluña feudal, posteriormente a la reconquista, se encuentra un pacto por el cual un hombre libre se somete a otro para recibir protección y ayuda y que este pacto significa fidelidad (210). En el caso de incumplimiento, por parte del señor, de las condiciones fijadas por el pacto, las capitulares carolingias autorizaban al campesino a abandonar su antiguo señor y a buscar a otro (211).

Esto indica claramente que ya desde los inicios de la historia de Cataluña el poblador de aquellos territorios de marca poseía conciencia de su libertad

---

(206) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 17.

(207) J. VICENS I VIVES, *Noticia de Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1999, pág. 73.

(208) F. SOLDEVILA, *Síntesi d'història de Catalunya*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998, pág. 68.

(209) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 18.

(210) J. VICENS I VIVES, *Noticia de Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1999, pág. 95.

(211) *Op. cit.*, pág. 37.



personal que le permitía pactar ser fiel a otro –porque sólo entre hombres libres cabe este tipo de pactos– (212), un sentido de fidelidad –que hace tender a respetar lo pactado, de lo contrario tampoco tendría sentido concluir pactos–, y una concepción jerárquica de la sociedad (213) –de lo contrario nadie se hubiera sometido a alguien reconociéndole como superior–. Esta estructura jerárquica de la sociedad catalana no se dio en un momento puntual de su historia sino que la configuró –en lo que interesa resaltar– ininterrumpida y pacíficamente hasta los acontecimientos violentos de finales del siglo XIV y, especialmente, del siglo XV.

Por lo tanto, y a modo de síntesis, de un pacto primigenio, histórico, concreto, real y no imaginario como el pacto social rousseauiano, surge por voluntad libre una sociedad inicialmente rural ordenada jerárquicamente, en la cual se encuentran señores y campesinos, que se obligan mutuamente y cuya interacción está destinada a un fin común. Vicens i Vives subraya esta ordenación al bien común de la relación entre señor y campesino al señalar que la tierra posee, en esta época de la historia catalana, una función social (214) aunque la noción de bien común, se extendería en Cataluña a partir de mediados siglo XIII (215).

Cataluña vivió una profunda crisis económica entre finales del siglo XIV y, con algunos altibajos, durante gran parte del siglo XV. Esta crisis se encuentra enmarcada en la gran depresión económica que embistió todo el continente europeo a partir de las postrimerías del siglo XIV (216) y cuyos efectos se hicieron sentir durante la segunda o tercera década del siglo siguiente, especialmente en el sector agrícola, que resentiría del impacto de dicha depresión hasta finalizar la centuria (217).

La historiografía ha indicado varias causas de esta situación que se inició en Cataluña bajo la Dinastía catalana y extendió sus efectos hasta el siglo XV. Pueden sintetizarse estas causas diciendo que: las guerras del siglo XIV habían incidido fuertemente en las finanzas de la Corona de Aragón, tanto es así que los conde-reyes en múltiples ocasiones se habían visto obligados a vender bienes pertenecientes al patrimonio real para encontrar los recursos necesarios para sus campañas (218). Además, la demografía del país había sufrido fuertes

---

(212) *Op. cit.*, pág. 95.

(213) *Op. cit.*, pág. 62.

(214) *Op. cit.*, pág. 38.

(215) *Op. cit.*, pág. 93.

(216) L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia Universal, Tomo IV: De la crisis del siglo XIV a la Reforma*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1984, pág. 109.

(217) *Op. cit.*, pág. 351.

(218) F. SOLDEVILA, “Entre l’expansió mediterrània i l’expansió peninsular (I)”, en *Moments crucials de la història de Catalunya*, Col. *Biografies catalanes*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1962, pág. 125.

alteraciones como consecuencia de dichas guerras, por las muertes y por la migración de muchos nobles catalanes (con sus respectivos capitales) a los nuevos territorios anexados a la Corona (219). Pero lo que tal vez más impactó la demografía catalana y acentuó la crisis económica, fueron los repetidos brotes de peste que mermaron enormemente la población, despoblando los campos y dejando muchos *masos ronecs* (220).

Las consecuencias económicas de estas situaciones no tardaron en hacerse sentir y consistieron básicamente en la quiebra de varias bancas catalanas, en las bajadas de precios y la consiguiente reducción de los márgenes de ganancias de la industria y en la crisis monetaria (221).

Vicens i Vives ha hecho notar que esta crisis se extiende hasta prácticamente todo el siglo XV, aunque el comercio con el oriente siguió siendo próspero entre 1380 y 1420 (222) y aunque durante el período comprendido entre 1420 y 1445 hubo cierta recuperación de la economía. Pero esta temporánea recuperación, en general, no fue advertida por la población, que siguió teniendo conciencia de crisis durante esos lustros (223). El año 1445 inauguró lo que Vicens i Vives llamó “fase aguda de la depresión del siglo XV”, que tendría una duración de diez años y se convertiría en una deflación acusada para lo que quedaba de siglo (224). La última etapa de esta crisis económica abarca los años que van del 1455 al 1490 que, en palabras del mismo historiador, constituyeron una “etapa de inmovilización deflacionista [que] representó para Cataluña una época de ruina prácticamente definitiva” (225), cuyo período crítico se vivió entre el 1462 y el 1472, cuando “el odio y la envidia, el deseo de muerte y de venganza, desgastaron el Principado” (226).

Más allá de estas causas de carácter económico, hubo otras muchas, de naturaleza social que crisparon los ánimos y dieron lugar a los acontecimientos violentos que tuvieron inicio en el año 1462. En el siglo XV la práctica totalidad de las clases privilegiadas (barones, caballeros, obispos, canónigos, los monasterios y algunos burgueses –sobre todo de Barcelona–) vivía de aquella parte de los payeses de remensa cuya situación fue de verdaderos siervos de la

---

(219) J. VICENS I VIVES, *Els Trastàmars*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 12.

(220) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 325.

(221) F. SOLDEVILA, “Entre l’expansió mediterrània i l’expansió peninsular (I)” en *Moments crucials de la història de Catalunya*, Col. *Biografies catalanes*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1962, pág. 126.

(222) J. VICENS I VIVES, *Els Trastàmars*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 18.

(223) *Op. cit.*, pág. 123.

(224) *Op. cit.*, pág. 21.

(225) *Op. cit.*, pág. 23.

(226) *Ibidem*.

gleba (227). Las condiciones de estos payeses fueron progresivamente empeorando dados los abusos de las clases terratenientes que encontraron respaldo normativo en las decisiones de unas monarquías a menudo necesitadas de los recursos económicos que estas clases les proporcionaban (228).

Pero la tensión presente en el siglo XV en la relación terratenientes-payeses de remensa fue sólo una de las muchas que caracterizaron el contexto social catalán de la centuria. Se encuentran fracturas dentro del estamento nobiliario, donde los bandos del conde Cardona –más inclinado hacia la monarquía– y del conde de Pallars –más contrario a ella– mantienen posturas a menudo encontradas (229). También el estamento eclesiástico aparece dividido en distintas facciones, de forma patente cuando menos desde las Cortes celebradas en el año 1431 (230). Por otra parte, la burguesía de todas las ciudades catalanas había dado lugar al surgimiento de bandos enfrentados por sus intereses irremediabilmente distintos y opuestos, lo que se manifestó en Barcelona a través de la constitución de la Biga y de la Busca (231).

Otro elemento que alimentó las tensiones fue la actitud fluctuante de la monarquía hacia el problema de los payeses de remensa. La dinastía Trastámara apoyó unas veces las exigencias de las clases privilegiadas mediante la adopción de normas perjudiciales para el *poble menut*; pero en otras ocasiones se mostró condescendiente con las reclamaciones de la payesía catalana de remensa. Esta condescendencia queda patente por la decisión de Alfonso el Magnánimo de autorizar –en 1448– que éstos pudieran reunirse y acopiar plata para defender sus intereses ante los tribunales de justicia (232), y también por la estrategia diplomática (233) filo-remensa empleada por su sucesor, Juan II, para el restablecimiento de la plenitud de poderes en Cataluña posteriormente a la derrota marcada para la monarquía por la concordia de Vilafranca del Penedés (234).

Hay que destacar un último elemento que contribuyó a crear el clima que propiciaría la guerra civil de 1462: la política igualmente fluctuante adoptada

---

(227) J. VICENS I VIVES, “Entre la monarquía pactista y la república patricia”, en *Moments crucials de la història de Catalunya*, col. *Biografies catalanes*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1962, pág. 156.

(228) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 178.

(229) J. VICENS I VIVES, “Entre la monarquía pactista y la república patricia”, en *Moments crucials de la història de Catalunya*, col. *Biografies catalanes*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1962, pág. 158.

(230) *Ibidem*.

(231) *Op. cit.*, pág. 159.

(232) *Op. cit.*, pág. 162.

(233) F. SOLDEVILA, *Síntesi d'història de Catalunya*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998, pág. 175.

(234) J. COROLEU, y J. PELLA Y FORGAS, *Las Cortes Catalanas*, Imprenta de la Revista Histórica Latina, Barcelona, 1876, pág. 286.

bajo el reinado de Alfonso el Magnánimo respecto de la pugna entre la Biga y la Busca. En un primer momento el monarca se mostró favorable a los intereses de la Biga, pero ante las reiteradas negativas de ésta a financiar las numerosas campañas emprendidas por el soberano, el Trastámara se inclinó decididamente a favor de la Busca (235). El cenit de este apoyo al partido de la Busca se alcanzó en el año 1453, mediante un acontecimiento que se ha tildado de *golpe de estado municipal*. El rey, a través de su lugarteniente general, Galcerán de Requesens (236), ordenó la suspensión de la elección de los *Consellers*, y los nombró él mismo mediante orden real, dando entrada a la Busca, por primera vez, en el Gobierno de Barcelona y dejando en minoría a los *Ciutadans honrats* (237).

Todo lo anterior permite concluir que fueron sin duda varios los factores que determinaron que el siglo XV fuera un siglo de crisis: la adversa situación económica del país, la inestable situación social y el aparente desinterés de la monarquía Trastámara por el destino de Cataluña (238).

Pero lo que sorprende al analizar el panorama catalán de este siglo es que ante la adversidad de la coyuntura económica –circunstancia que Vicens i Vives, considera seguramente resoluble– (239) y de las distintas tensiones sociales anteriormente descritas, Cataluña, en lugar de responder con un proyecto colectivo de nación, se desbarató en distintas facciones encontradas que buscaron cada una la protección de sus intereses individuales por encima del logro del bien común.

Vicens i Vives expresa esta misma idea cuando afirma que “ante la adversidad es donde precisamente se miden las fuerzas y el temple de los individuos y de las colectividades. Pero en Cataluña se había perdido el equilibrio social y la fe en el porvenir del país como entidad colectiva. Cada clase social, cada individuo, procuró hacer frente a la crisis exigiendo medidas que le fueran favorables o bien tomándoselas por su cuenta” (240). El resultado de esta actitud: una guerra civil que duró diez años.

---

(235) F. SOLDEVILA, *Síntesi d'història de Catalunya*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998, pág. 169.

(236) El mismo Mieres nos relata en el *Apparatus* un acontecimiento fechado 3 ó 4 de enero del año 1454 que vio como protagonista al Lugarteniente del Rey Alfonso IV, Galcerán de Requesens: T. MIERES, *Apparatus, pars I, col. VI, n. 8*, pág. 373.

(237) F. SOLDEVILA, *Síntesi d'història de Catalunya*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1998, pág. 169.

(238) Todo ello queda especialmente patente bajo el reinado de Alfonso el Magnánimo, ausente del territorio catalán durante la mayor parte de su reinado, y de Juan II, de quien Vicens i Vives llega a afirmar que “*de Catalunya no en sabia res [y que] el que l'interessava era Castella*”: J. VICENS I VIVES, “Entre la monarquía pactista y la república patricia”, en *Moments crucials de la història de Catalunya*, Col. *Biografies catalanes*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1962, pág. 162.

(239) J. VICENS I VIVES, *Notícia de Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1999, pág. 155.

(240) J. VICENS I VIVES, *Els Trastàmars*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 22.

El siglo XV fue un siglo conflictivo, en el que de cada estamento, e incluso a veces, de cada facción dentro de cada estamento, brotaron reivindicaciones que parecían surgidas más del egoísmo propio de un interés de clase que de una conciencia de pueblo que interactúa para encontrar los elementos que conducen hacia el bien común. Sin embargo, los conflictos de esta centuria –lo que vale también para los de finales del siglo XIV– y las medidas que, desde cada estamento, se pretendieron adoptar para su solución, no son más que síntomas de una crisis profunda, crisis que no es ni sólo económica ni sólo social, sino en el fondo, es una crisis en ese talante que la historia anterior había ido manifestando como específicamente catalán. En la Cataluña del siglo XV aparece desdibujada “la unidad de fe, en la concepción cristiana, católica, del hombre redimido por la sangre de Cristo” (241) y “la fidelidad recíproca coherente con aquella unidad de fe, en una sociedad estructurada jerárquicamente” (242) que J. B. Vallet de Goytisolo había apuntado como rasgos típicos del modo de ser catalán. Es respecto a este modo de ser específicamente catalán que, aplicando al caso una expresión de J. B. Vallet de Goytisolo, podemos tildar al siglo XV como un siglo de *fiebre*, más que un siglo de *sana normalidad* (243).

## 6. El contexto jurídico catalán

Ya ha quedado dicho que, sin perjuicio de las discusiones que existen en torno a la fecha exacta de nacimiento y de muerte de Tomás Mieres, hay acuerdo entre los historiadores en ubicar su vida fundamentalmente en el siglo XV. Este dato es suficiente para situar a Mieres en un contexto histórico-jurídico caracterizado por el papel central que jugó en él el Derecho común. Siguiendo al prof. Antonio Pérez Martín, se entiende aquí por “*Derecho común* o *Ius commune* la cultura jurídica que se enseña y se cultiva en las Facultades de Derecho y que, en líneas generales, rige en todos los países de la Europa Central y Occidental (y en sus colonias) desde el siglo XII al XIX” (244). Font i Rius afirma que en este concepto hay que incluir “al derecho romano justiniano, acompañado por el derecho canónico (de la Iglesia universal) y el derecho feudal que se constituyó en la región italiana de la Lombardía” (245), aunque este

---

(241) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 162.

(242) *Op. cit.*, pág. 163.

(243) *Op. cit.*, pág. 176.

(244) A. PÉREZ MARTÍN, “El *ius commune*: artificio de juristas”, en *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente, Col·lecció Àgora*, edició a cura de Tomàs de Montagut, Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 1999, pág. 71.

(245) J. M. FONT I RIUS, “La recepció del dret comú a la península ibèrica”, en *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente, Col·lecció Àgora*, edició a cura de Tomàs de Montagut, Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 1999, pág. 95.

último formaría a partir del siglo XII un solo cuerpo con el derecho romano, al pasar a integrar el *Volumen Parvum* del *Corpus Iuris Civilis*.

A sabiendas de las discusiones que el concepto de derecho común ha suscitado entre los historiadores, en adelante se utilizará simplemente como aquel que abarca al derecho romano y al canónico, en el entendido que su núcleo fundamental, tal y como lo reconoce el prof. Antonio Pérez Martín lo constituyó el derecho romano (246) al que, por lo tanto, se dedicará especial atención.

La historiografía ha destacado que el *Ius commune* llega a ocupar este papel central en el mundo jurídico medieval como consecuencia de una serie acontecimientos que ocasionaron el reflorcer de la cultura jurídica europea a partir de finales del siglo XI, que tuvieron honda repercusión en los juristas catalanes y, en especial, en Tomás Mieres.

Sabido es que, tras distintos avatares –cuyo comienzo parece coincidir con la recepción del *Corpus Iuris Civilis* en Occidente, como consecuencia de las conquistas de Justiniano en África– (247) el derecho romano justiniano aparece en varias ciudades de Italia: Turín, Verona, Roma y por último Ravena, de donde los libros legales serán llevados finalmente a la ciudad de Bolonia en el siglo XI, cuya Universidad revitaliza fundamentalmente el estudio de ese derecho.

En este contexto de florecimiento cultural, se reanuda la obra de la glosa a los textos de derecho romano justiniano, obra ya iniciada en tiempos del propio Justiniano en la ciudad de Turín, pero que adquiere una nueva vitalidad gracias al boloñés Irnerio quien, dotado de una extraordinaria agudeza intelectual llegó a comprender y a dominar el –recién descubierto– Digesto (248).

Gracias al trabajo de Irnerio y de sus discípulos, la Universidad de Bolonia llegará a ser el modelo a seguir para la creación de otras escuelas que se fundarían en los siglos XII y XIII en otras ciudades italianas y del sur de Francia (249), y se convertirá en el foco de difusión de la cultura jurídica a gran parte de la Cristiandad. Entre las ciudades italianas que ven fundarse nuevas Universidades o Estudios (250), cabe destacar la de Siena –fundada en 1246– donde, según se dijo, para Iglesia Ferreirós, posiblemente estudiaría Mieres.

---

(246) A. PÉREZ MARTÍN, “El *ius commune*: artificio de juristas”, en *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente, Col·lecció Àgona*, edició a cura de Tomàs de Montagut, Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 1999, pág. 4.

(247) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 204.

(248) W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, ed. Ariel, Barcelona, 1966, pág. 161.

(249) *Ibidem*.

(250) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 206.

Sin embargo, en estos primeros momentos de aproximación al derecho romano, no siempre se siguió la recta comprensión de aquella actitud jurídica tan propia de los juristas romanos: la búsqueda de lo justo en lo real, en cada caso concreto. En la metodología de los glosadores aparecían ya atisbos de un cierto legalismo, que fija la mirada más en la literalidad de la ley que en la realidad viva. Ahora bien, a pesar de esta actitud inicial, esa primera tendencia quedó corregida en esta misma época por la propia realidad de las cosas, cuya recta comprensión llevó a los glosadores, aunque esporádicamente y del modo en que se verá, a ajustar el dictado del texto a las exigencias apremiantes de la realidad concreta.

En este sentido, Vallet de Goytisolo, afirma que, viendo la conveniencia de convertir al derecho romano en el único derecho del Imperio, según el principio *unum imperium-unum ius*, “no es de extrañar que los glosadores pretendieran la vigencia exclusiva del derecho romano, como *ius commune*, y que sólo sus lagunas pudieran ser llenadas con las costumbres y estatutos locales. Tal vez por esta razón pecaron –como se ha dicho– de excesiva reverencia al Libro con olvido de la realidad viva y de ahí que prefirieran buscar la solución en los textos del *Corpus iuris* que penetrar en los problemas jurídicos para hallar la más adecuada” (251).

Por esta razón también Elías de Tejada afirma que los glosadores fueron “dados a mirar la realidad próxima con los ojos con que la hubieran visto los jurisconsultos de Justiniano, olvidadizos del abismo social de los seis siglos precedentes” (252).

Manifestación de este legalismo puede verse en la actitud tomada por los jurisconsultos-glosadores ante los estatutos locales, surgidos de la costumbre, y sus defensores, los estatutarios. Esos jurisconsultos parecían entender el derecho romano como un sistema *quasi* acabado de normas que comprendía sin fallo todas las relaciones jurídicas posibles. Este apego a la *lex scripta in corpore iuris* llegaba a ser tal que los mencionados juristas preferían despreciar las novedades que podía presentar su realidad viva.

Podría llegarse a decir que hubo una suerte de divinización de la ley escrita romana. En este sentido, Elías de Tejada refiere que “en la *Defensio Henrici IV*, capítulo IV, Pedro Crasso colocará a las leyes romanas al nivel de las reveladas: viniendo aquéllas por la línea de los emperadores igual que éstas llegaban por la de los apóstoles” (253) y Kunkel recuerda que “al igual que la Biblia para los teólogos, el *Corpus iuris* era para los juristas de la Edad Media la última palabra de la sabiduría” (254).

---

(251) *Op. cit.*, pág. 207.

(252) F. ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de filosofía del derecho*, ed. Sevilla, 1977, pág. 361.

(253) *Op. cit.*, pág. 362.

(254) W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, ed. Ariel, Barcelona, 1966, pág. 162.

Los glosadores vieron en el derecho romano el instrumento adecuado para reforzar el poder del emperador y volver a la grandeza de la antigua Roma. Ello tenía muchas implicaciones pues, si se trataba del único Derecho del Imperio, se hacía necesario defender una serie de presupuestos, tales como que el emperador era el único legislador, que los Derechos particulares sólo tenían virtualidad allí donde no alcanzaba el *unum ius* del Imperio, que el Derecho consuetudinario y el local serían nulos si contravenían a la ley por excelencia, etc. (255). Tal fue su apego a la letra del *Corpus iuris civilis* que, en sus mentes no cabía la posibilidad de que existieran contradicciones entre los textos, sino que toda antinomia se consideró aparente y se trató de buscar su solución en los propios textos (256).

Pero, como se dijo, esta actitud legalista, *quasi* racionalista y acrítica (257) de los glosadores, se vio debilitada o frenada por la fuerza de la realidad viva que empezó a hacerse notar imponiéndoles, ocasionalmente, algún replanteamiento (258).

Una manifestación de este cambio de rumbo que, en ocasiones, impuso la propia realidad de las cosas a la postura teórica de los glosadores, aparece al analizar su actitud frente a la costumbre. Los glosadores “admitieron sin dificultad los *mores non contrarii iuri vel legi*, y los *mores* en materias no reguladas por la ley escrita” (259), pero de darse contradicción entre el derecho común y la costumbre, el principio general que prevaleció fue el expresado por Imerio, quien “negó que pudiera reconocerse la *potestas condendi leges* al tácito consenso popular: pues el pueblo había transmitido esta potestad al emperador” (260), según refiere Vallet de Goytisolo. Ahora bien, esto no impidió que Azón concluyera –lo cual constituye una excepción al principio general– que “si el juez dice el derecho que debe juzgar *secundum leges, prout et melius visum fuerit* no será fuera del derecho *si secundum consuetudinem iudicat in eo loco ubi est*” (261).

Estos gestos, que reflejan una inquietud por conciliar la letra de ley con la realidad viva (262), indican que la actitud legalista inicial de los glosadores no puede confundirse con el positivismo normativista de la pandectística del

---

(255) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 213.

(256) W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, ed. Ariel, Barcelona, 1966, pág. 162.

(257) A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *La tradición romanística en la cultura jurídica europea*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, págs. 26-27.

(258) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 214.

(259) *Ibidem*.

(260) *Ibidem*.

(261) *Ibidem*.

(262) W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, ed. Ariel, Barcelona, 1966, pág. 162.



siglo XIX. En primer lugar porque, tal y como explica Vallet de Goytisolo, “el *Corpus iuris* no podía, en la perspectiva de los glosadores, formar un sistema absolutamente cerrado” (263), pues, como afirma Calasso la “premisa primera y fundamental” era la “subordinación de todo el derecho humano –eclesiástico y civil– al derecho divino” (264). He aquí la primera distinción: el positivismo normativista no acepta otra fuente del derecho que la propia ley positiva humana, sin que sea posible la sumisión de ésta a un ordenamiento de principios superior. Esta concepción llega a posibilitar de hecho –la experiencia es testigo de ello– antítesis insalvables entre moral y derecho. En la perspectiva de un glosador, y a la luz de una recta intelección del *honeste vivere* que integra los *tria praecepta iuris* de Ulpiano, “no es pensable una antítesis entre moral y derecho, porque la ley que no reúna ese requisito *non est lex, sed iuris corruptio*, y no puede tener lugar en el mundo del derecho” (265). Por tanto, puede concluirse con Vallet de Goytisolo que el nivel en que los glosadores situaban al *Corpus iuris civilis* es “el más alto del campo secular, aunque sometido al derecho divino. Esto les distinguía nítidamente de los modernos positivistas normativistas” (266).

En segundo lugar, los glosadores buscaron incesantemente herramientas conceptuales que pudieran permitirles “acomodar el Derecho de la codificación justiniana a las situaciones y necesidades de su propia época” (267). Una de estas herramientas fue sin duda el concepto de *aequitas*, que ya emplearon el mismo Irnerio y sus discípulos, permitiéndoles realizar esporádicamente correcciones al rígido texto legal –al cual sin embargo siguieron fuertemente apegados– para ajustarlo, en algunos casos contados, a las necesidades de la vida (268). En la equidad, pues, los glosadores encontraron un camino, que no recorrieron en todas sus posibilidades, pero que permitiría posteriormente a los comentaristas alejarse del dictado de la norma escrita para ajustar la ley a la realidad vivida.

De lo dicho puede concluirse que el citado legalismo no fue radical, sino que contuvo en sí mismo el germen de una mayor apertura a la realidad, cuyo preludeo se encuentra en la labor de los glosadores y cuyo desarrollo pleno cristalizará en la de los comentaristas, que se analizará a continuación.

---

(263) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 210.

(264) F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, ed. Giuffrè, Milán, 1954, vol. 1.º Le fonti, pág. 470.

(265) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 211.

(266) *Op.cit.*, pág. 216.

(267) W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, ed. Ariel, Barcelona, 1966, pág. 162.

(268) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 219.

F. Elías de Tejada afirma que “en la segunda mitad del siglo XIII la Glosa había dado de sí sus frutos, agotando la plenitud de sus posibilidades” (269). El agotamiento de esas posibilidades y la plenitud de los frutos de la Glosa se sitúan en la *Glossa ordinaria* de Accursio (270), en la que éste selecciona, de entre las innumerables glosas, las opiniones más célebres, “tratando ya sea de conciliarlas o bien de presentarlas críticamente de un modo que orientara fácilmente a los estudiosos” (271).

Se abre una nueva época que exige un cambio ulterior en la aproximación a las fuentes romanas con el fin de ajustar su contenido a las necesidades reales de los diferentes contextos histórico-políticos. Se supera la glosa como herramienta literaria apta para el estudio de los textos jurídicos romanos y se recurre a la interpretación —que fue a veces extensiva, otras limitativa—, al uso de distinciones y de analogías (272). Las interpretaciones se hicieron cada vez más numerosas, dando lugar a varios comentarios al *Corpus iuris civilis*, cuya extensión fue mayor o menor en función de la complejidad de los problemas planteados por la práctica y de las soluciones que la interpretación permitió encontrar (273). Representantes destacados de esta nueva corriente metodológica fueron sin duda Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldi.

Posteriormente, los comentarios fueron sustituidos por dictámenes, obras más complejas que estuvieron encaminadas “directamente a la resolución de los casos jurídicos prácticos [y] que superaron ampliamente a los comentarios en la labor de transformar el derecho romano para acomodarlo a las nuevas necesidades” (274).

Esta nueva metodología es signo de que una nueva época se estaba inaugurando, al amparo de dos acontecimientos que señalarían los derroteros que habría de seguir también el estudio del derecho. Por una parte, ni el Papa ni los reyes eran favorables a la creación de un único Imperio occidental cuya cabeza fuera un emperador alemán (275) y, por la otra, la reaparición de los

---

(269) F. ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de filosofía del derecho*, ed. Sevilla, 1977, pág. 371.

(270) Es interesante observar que Mieres, en el año 1425 adquirió un Códice (Códice Borghese 374) que, además de contener las Instituciones de Justiniano, las Novelas, el Liber feudorum y el Codex, incluye la Glosa de Accursio, lo que demuestra que nuestro autor utilizó estos textos como instrumento de trabajo, cuando menos hasta el año 1464 ó 1465, según lo indica Anneliese Maier: Maier, A., “Un manuscrito de Tomás Mieres, con notas autógrafas, en la Biblioteca Vaticana”, *Tinada aparte de los Anales del Instituto de Estudios gerundenses del patronato “José M.<sup>a</sup> Quadrado”*, Consejo Superior de Investigaciones Científica, Patronato de la Excma. Diputación Provincial de Gerona, MCMLII, págs. 2-3.

(271) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 223.

(272) W. KUNKEL, *Historia del derecho romano*, ed. Ariel, Barcelona, 1966, pág. 162.

(273) *Op. cit.*, pág. 163).

(274) *Ibidem.*

(275) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 224.

textos aristotélicos y la “penetración del pensamiento aristotélico redivivo en la escolástica” (276). Esa penetración halló su más alta expresión en la Universidad de París, gracias a los maestros San Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino.

Pero lo más importante a nuestros efectos es que tanto San Alberto Magno como Santo Tomás de Aquino tuvieron presente el derecho romano al llevar a cabo su labor de filósofos, y este conocimiento se reflejaría indudablemente en la síntesis filosófico-jurídica del Doctor angélico.

Así, Elías de Tejada refiere que “San Alberto había aludido al derecho romano en la *Summa de bono* al tomar por fuentes del derecho escrito o positivo las decisiones populares, los senadoconsultos y las constituciones imperiales” (277). Por otro lado, Santo Tomás, “va a partir asimismo del derecho romano para su teoría de los saberes jurídicos” (278). Esto no significa necesariamente que el Aquinate se hubiera formado directamente en el Derecho justiniano, ni que su concepción del derecho se identifique plenamente con la romana aunque –según veremos– coincide con ella en algunos puntos esenciales. En cuanto a su experiencia jurídica, probablemente la obtuvo del estudio de la labor de los comentaristas, así como de las enseñanzas asentadas en este campo por San Isidoro de Sevilla (279) muchos siglos antes.

A este respecto, hay que especificar que la época de los posglosadores o comentaristas abarca desde 1250 a 1400, por lo tanto el Aquinate, que vive entre 1225 y 1274, coincide con la fase inicial de las labores de los posglosadores. De hecho, podría llegarse a apuntar la posible existencia de cierta interdependencia entre el pensamiento de Tomás de Aquino y el de los comentaristas, una recíproca influencia. Sin embargo, es el Aquinate quien debió ejercer su mayor influjo sobre los comentaristas, pues dicha escuela seguiría desarrollándose por más de ciento veinte años después de la muerte del Doctor angélico.

Un hito fundamental en el campo jurídico, que constituye casi un primer signo de esta incipiente renovación cultural que encontraría su más profunda expresión en el pensamiento jurídico de Santo Tomás, es el *Decretum* de Graciano (280).

Graciano –aproximadamente– entre 1139 y 1148 se dio a la tarea de recopilar el inmenso material normativo que la Iglesia había ido produciendo a lo largo de los siglos (281) y, no sólo reúne la normativa eclesiástica tratando de

---

(276) *Op. cit.*, pág. 225.

(277) F. ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de filosofía del derecho*, ed. Sevilla, 1977, pág. 374.

(278) *Ibidem*.

(279) *Op. cit.*, pág. 378.

(280) F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, ed. Giuffrè, Milán, 1954, vol. 1.º Le fonti, pág. 368.

(281) S. BERLINGÒ, *Diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Turín, 1995, pág. 103.

superar sus aparentes discordancias sino que para ello utiliza tanto fuentes de orden teológico como otras de orden laico –la compilación justiniana, el *codex theodosianus*, la *lex romana visigothorum* y la legislación carolingia– (282). Esta manera de proceder nos indica que el monje concibió al derecho de un modo distinto al de los glosadores. Para éstos, el *Corpus iuris civilis* habría fundamentalmente encerrado todo el derecho y por esta razón presentaban al derecho romano y al canónico como contrapuestos, llegando a concebir el imperial y el eclesiástico como dos ordenamientos completos, distintos y autónomos (283). Las apologías de los glosadores en defensa de la independencia de jurisdicciones, son testigo de la ausencia, en la mentalidad jurídica de Irnerio y de sus seguidores (284), de esa visión unitaria que se alcanzaría en la época de los comentaristas (285).

Graciano, al contrario, al utilizar tan amplio abanico de fuentes, manifiesta considerar al derecho canónico como una realidad abierta, capaz de recibir elementos de otros derechos y de otros saberes de los que sin embargo se distingue, como por ejemplo de la teología. La metodología empleada por el monje supone la conciencia de la interacción, en una maravillosa unidad, de todo el derecho pero, al mismo tiempo, su ubicación en un orden universal en cuya cúspide se encuentra el Derecho Supremo (286).

Por otra parte, esta visión universal, abierta y al mismo tiempo unitaria de toda la realidad jurídica es análoga a la que el Aquinate manifestaría más tarde al integrar en el plano filosófico toda la normativa humana y divina en una única y armoniosa unidad, tal y como puede desprenderse de la lectura de la cuestión 90 de la *Summa Theologiae*.

Podría llegarse a decir que en Cataluña los propios *Usatges* de Barcelona, muy tempranamente, testimonian tal vez en forma aún incipiente, esta renovada concepción del derecho impulsada por Graciano, que lo concibe como

---

(282) F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, ed. Giuffré, Milán, 1954, vol. 1.º Le fonti, págs. 393-394.

(283) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 214.

(284) *Op. cit.*, pág. 215.

(285) *E anche qui, tutta una schiera di giureconsulti dopo di lui [Graziano] lavorano nel medesimo solco, raccogliendo, commentando, sistemando: come Rolando Bandinelli, che fu poi papa col nome di Alessandro III, Rufino, Stefano Tornacense, Bernardo da Pavia, Giovanni Teutonico, Bartolomeo da Brescia, Ugucione da Pisa; e poi ancora la grande triade: Goffredo da Trani, Sinibaldo de' Fieschi, più tardi pontefice col nome di Innocenzo IV, Enrico da Susa, detto l'Ostiense dal titolo cardinalizio di Ostia; anche qui, per nominare per ora solo i più grandi e noti.* (Calasso, F., *Medio Evo del Diritto*, ed. Giuffré, Milán, 1954, vol. 1.º Le fonti, págs. 368-369). Hay que notar que varios de estos canonistas aparecen mencionados por Mieres en su *Apparatus*, especialmente los que Calasso define como *los grandes*: Goffredo da Trani, Sinibaldo de' Fieschi –que cita con el nombre de Inocencio– y el Hostiense, lo cual sugiere cierta línea de continuidad existente entre Graciano y Mieres.

(286) S. BERLINGÒ, *Diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1995, pág. 103.

una realidad abierta y no cerrada al sólo *Corpus iuris civilis*. En efecto, al núcleo originario de lo que sería el acervo normativo fundamental del Principado de Cataluña, entre la segunda mitad del siglo XII y la primera del XIII, se incluyeron la constitución de Paz y Tregua de 1064 (287), algunos textos de las Etimologías de San Isidoro de Sevilla y de las colecciones canónicas de Ivo de Chartres (los *Usages* 72 y 73) (288).

Pero la armonización que logró Graciano en su *Decretum* no se quedó en una mera colección de textos jurídicos de procedencias dispares, sino que cristalizó en cada una de las normas del derecho canónico, proyectando desde entonces su luz sobre el derecho civil y dando pie a un nuevo modo de abordar los textos romanos que inspiraría la labor de los comentaristas (289).

Hay que insistir en que fue la *aequitas* el instrumento conceptual que se reveló de gran utilidad para esta función de unificación, de reducción “de las distancias entre las diversas especies de normas jurídicas, divinas y humanas, a cuya instancia suprema viene propuesta finalmente la *lex* por antonomasia: el derecho romano” (290). A través de la *aequitas*, el derecho canónico proyectará su fuerza creadora sobre un derecho civil que no había permitido, en la época de los glosadores, una interpretación según su espíritu (291).

De este modo, la norma jurídica “es sentida en su interioridad conmensurada también a un ideal de perfección, orientada hacia un fin supremo que no es de esta tierra sino que la trasciende” (292), y es por esto que el derecho romano llega a ser uno de entre muchos instrumentos normativos posibles para alcanzar ese fin supremo trascendente.

Con los comentaristas, el derecho romano será la fuente principal en la composición de los sistemas jurídicos, pero no la única. Los comentaristas no despreciaron otras fuentes tales como la costumbre, el Derecho estatutario o el derecho canónico. Es más, fue frecuente el considerar el derecho romano como subsidiario a otras fuentes más particulares que presentaban mayor proximidad y utilidad para la vida práctica, para la realidad cotidiana (293).

La actividad de los comentaristas no consistió, pues, en una mera recepción de los textos jurídicos romanos, como otrora había ocurrido con los glosadores, sino en la recuperación de la metodología romana y de su técnica jurídica recibidas a la luz de una sólida formación escolástica y de un gran sentido

---

(287) S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi Universitari de Girona, 1978, pág. 22.

(288) *Op. cit.*, págs. 22-23.

(289) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 227.

(290) *Ibidem*.

(291) *Ibidem*.

(292) *Op. cit.*, pág. 228.

(293) *Ibidem*.

realista, todo lo cual desembocó, prácticamente, en la creación de un nuevo derecho (294).

Esta actitud de los comentaristas ante la realidad y de cuanta juridicidad brote naturalmente de ella, no deja de ser análoga a la propia de los *iurisprudentes* romanos, quienes en cada caso concreto se encargaban de distinguir lo justo de lo injusto, reconociendo de este modo la primacía del *ius* respecto de la regla, la primacía de la realidad por encima de la ley escrita, tal y como lo recuerda Michel Villey al citar el Digesto que, en su *De regulis iuris*, 50.17.1 dice: *Ius non a regula sumatur, sed a iure, quod est, regula fiat* (295).

Una apertura a lo real como la que se descubre ya en los comentaristas, no podía desechar sin más el patrimonio normativo constituido por el derecho romano justiniano, sino que lo asimilaría en la medida en que éste se ajustara a las exigencias de la realidad. De hecho, la continuidad del derecho romano la aseguraron, por una parte, las costumbres locales, en las que seguía presente su espíritu jurídico y, por otra, la comprobación de su superioridad técnica con respecto a los derechos estatutarios.

En ese contexto, “los comentaristas interpretaron con gran libertad el *Corpus iuris civilis* para llenar las necesidades de la vida práctica, conjugando sus lecturas de unos y otros derechos con su lectura directa de la realidad. He ahí el método conocido por *mos italicus*” (296).

Así pues, como afirma Calasso, el derecho romano, siguió vigente, en los siglos XIV-XV, “*non ratione Imperii sed imperio rationis*” (297). Y concluye el catedrático italiano sosteniendo que, en general, en Europa, “del período del derecho común absoluto (siglos XII y XIII) se pasa a los tiempos del derecho común subsidiario (siglos XIV y XV), en el cual, junto a la afirmación del *ius proprium* como fuente primera de los ordenamientos particulares, se aplica el *ius commune* como ordenamiento universal que cubre lo no previsto en aquél” (298). Hasta aquí esta brevísima –y sin pretensiones de exhaustividad– aproximación al entorno jurídico europeo previo y contemporáneo a Tomás Mieres.

En cuanto a lo sucedido en Cataluña, al igual que en otros territorios europeos, llegó a ser recibido el derecho común; aunque asimilado de acuerdo con lo que Torras i Bages denominó *tremp de l'esperit català* (299), que habría de determinar unos rasgos específicos para esa recepción.

---

(294) *Ibidem*.

(295) M. VILLEY, *Filosofía del derecho*, ed. Scire Universitaria, Barcelona, 2003, pág. 67.

(296) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 230.

(297) F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto*, ed. Giuffrè, Milán, 1954, vol. 1.º Le fonti, pág. 614.

(298) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología de la determinación del derecho*, vol. I, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 230.

(299) J. TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, ed. Edicions 62, Barcelona, 1988, pág. 366.

Es un hecho que el derecho común fue recibido en el Principado de Cataluña, así como en varios lugares de la península y que tuvo una gran trascendencia en la configuración del ordenamiento jurídico catalán. Font i Rius señala que la recepción del *Ius commune* en los territorios hispanos tuvo comienzo en el siglo XII, extendiéndose de un modo progresivo a partir del siglo XIII (300).

Entre las causas generales de dicha recepción, destaca este historiador: “El favor político de los monarcas, en gracias a abonar sus tendencias hacia el robustecimiento del Estado y del poder absoluto; la insuficiencia y precariedad de los derechos populares vigentes en los diferentes territorios, que atendían a la regulación de una sociedad y una economía eminentemente agrarias ante el nuevo giro que tomó la misma desde el siglo XIII, al socaire de un extraordinario desarrollo industrial y mercantil, perceptible sobre todo en las grandes urbes” (301).

Pero además de estas causas eminentemente sociológicas, hay que indicar que el derecho romano fue también recibido en la Península debido a razones de otra índole: su perfección y superioridad, su mayor precisión técnica y espíritu jurídico (302). Se trata de razones que Josep María Font i Rius ha tildado de “científicas o culturales, intrínsecas al mismo derecho”, a saber, que el *Ius commune* aparecía como un derecho más justo y equitativo, con pocas palabras, *más derecho* que las concepciones populares y consuetudinarias autóctonas (303).

Estas últimas son las causas principales por las que el derecho común y en especial el derecho romano, fueron recibidos tempranamente en el Principado de Cataluña: porque fueron reconocidos como derechos superiores por quienes en la práctica, debían decidir en torno a cuestiones de justicia.

Independientemente de cuándo haya iniciado exactamente la influencia del derecho romano en Cataluña, lo que sí es un dato no controvertido es que fue temprana y masiva la afluencia de catalanes interesados en formarse en Derecho a las distintas Universidades italianas y especialmente a la de Bolonia.

Hinojosa reconoce que poco después de haberse empezado a estudiar metódicamente el *Corpus iuris civilis* en Bolonia bajo la dirección de Irnerio, jóvenes de toda Europa acudieron a Italia “ávidos de consagrarse al estudio del

---

(300) J. M. FONT I RIUS, “La recepción del derecho romano en la península ibérica”, en *Recueil de mémoires et travaux, Faculté de Droit et des sciences économiques* de Montpellier, 1967, pág. 86.

(301) *Ibidem*.

(302) *Ibidem*.

(303) J. M. FONT I RIUS, “La recepció del dret comú a la península ibèrica”, en *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente, Col·lecció Àgora*, edició a cura de Tomàs de Montagut, Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 1999, pág. 96.

Derecho, siendo los catalanes los primeros que tomaron parte en este movimiento” (304). Hinojosa, citando a Savigny, reconoce que la afluencia de los catalanes a la ciudad de Bolonia fue tan importante que “de las diez y ocho naciones que a mediados del siglo XIII formaban la Universidad de los extranjeros en Bolonia, una era de los catalanes, lo cual prueba que el número de estudiantes de tal origen era considerable” (305).

En este mismo sentido, Antonio García y García, tras haber analizado ochenta y dos actas inéditas del *Archivio di Stato di Bologna*, donde se mencionan y se dan diversas noticias sobre ciento catorce escolares ibéricos en el arco de tiempo que corre entre el año 1300 y 1330, afirma que “la parte del león se la llevan los catalanes con cincuenta y cinco de estos personajes (el cuarenta y ocho punto dos por ciento), incluyendo la Cataluña francesa que entonces formaba una unidad política con la española” (306).

Los catalanes, sin embargo, no sólo se dirigieron hacia Italia para adquirir conocimientos de Derecho, también fueron una presencia importante en Universidades de otros países, como por ejemplo en la de “Montpellier, donde el estudio del Derecho era floreciente ya a fines del siglo XII” (307) y el Principado de Cataluña destacaba como una de las tres naciones más representadas.

Aunque esta migración de jóvenes catalanes a Universidades extranjeras para aprender Derecho no cesó con el paso de los siglos, no tardaron en fundarse centros de formación jurídica en el propio Principado, donde igualmente pudieron cursarse estos estudios.

Hinojosa apunta que, ya en el siglo XIII, el derecho romano se enseñaba en Barcelona (308) y que a su difusión y al progreso de su aplicación práctica “ayudó la fundación de la Universidad de Lérida en 1300” (309), cuya “Facultad de Derecho fue, desde el principio la más importante de esta Universidad” (310), teniendo un plan de estudios inspirado en el de Bolonia (311). Cabe recordar que uno de los centros académicos en los que pudo formarse Mieres, fue justamente la Universidad de Lérida (312).

---

(304) *Op. cit.*, pág. 212.

(305) *Ibidem.*

(306) A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho común en España los juristas y sus obras*, Universidad de Murcia, 1991, pág. 22.

(307) E. DE HINOJOSA, “La admisión del derecho romano en Cataluña”, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo quinto, 1909-1910, pág. 213.

(308) *Op. cit.*, pág. 212.

(309) *Op. cit.*, pág. 213.

(310) *Ibidem.*

(311) *Ibidem.*

(312) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 20.



Otra destacada Universidad catalana fue la de Perpiñán, fundada por *Pere III el Cerimoniós*. Ésta también fue un centro importante de enseñanza del Derecho y reclutaba especialmente sus alumnos en las diócesis de Elna, Gerona y Urgel (313).

La formación en Derecho común, recibida por tan gran número de jóvenes catalanes no tardó en mostrar sus efectos. Ya a principios del siglo XIII aparecen los primeros indicios de la influencia del derecho romano justiniano modificado por los glosadores. Entre éstos destacan: los documentos privados, inspirados en los formularios elaborados por notarios italianos –instrumento preferente de la recepción del derecho romano–; la existencia de algunas reglas jurídicas tomadas del derecho romano; la regulación del derecho familiar y sucesorio en las *Consuetudines Ilerdenses* de 1228, que es marcadamente romana, así como la de las obligaciones, derechos reales, familia y sucesiones que se encuentra en las Costumbres de Tortosa (314).

Tan importante fue la asimilación del *Ius commune* en Cataluña durante el siglo XIII que motivó una fuerte reacción por parte de algunos sectores sociales. En concreto, en tiempos de Jaime I, la práctica de alegar textos del Derecho común en los tribunales se había difundido tanto entre los juristas formados en él, que en el año 1243 (315), la nobleza feudal, junto a otros sectores sociales, obligó al conde de Barcelona a prohibir a los letrados su invocación en los foros seculares (316). Esta prohibición se reiteró en el año 1251 (317) abarcando esta vez las leyes romanas, los decretos, las decretales y las leyes góticas (318). El único derecho que podría aplicarse en los tribunales serían los *Usatges* y las Costumbres, y en su falta debería procederse conforme al *seny natural* (319).

---

(313) E. DE HINOJOSA, “La admisión del derecho romano en Cataluña”, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, tomo quinto, 1909-1910, pág. 213.

(314) *Op. cit.*, págs. 215-217.

(315) *Constitucions i Altres Drets de Catalunya*, vol. II 2, 3, 1 (Pragmática de Jaime I, 1243), citada por A. IGLESIA FERREIRÓS, “Cataluña y el derecho común”, en *El Dret Común i Catalunya*, Actes del VI Simposi Internacional, Barcelona, 1997, pág. 23.

(316) S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, pág. 29.

(317) Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón Valencia y Cataluña, vol. I, 1, 21, Cortes de Barcelona de 1251, 137-139: *Quod leges et decretales non allegentur* citadas por A. IGLESIA FERREIRÓS, “Cataluña y el derecho común”, en *El Dret Común i Catalunya*, Actes del VI Simposi Internacional, Barcelona, 1997, pág. 23.

(318) T. DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, “El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media”, en *Rudimentos legales: Revista de Historia del Derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, n. 2, 2000, pág. 66.

(319) J. EGEA I FERNÁNDEZ, y J. M. GAY I ESCODA, “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana de la Baixa Edat Mitjana fins al Decret de la Nova Planta”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1, Barcelona, enero-marzo 1979, pág. 515).

A pesar de la existencia de estas prohibiciones, el Derecho común no dejó de penetrar en Cataluña. En ocasiones, el canal para su recepción fueron las propias decisiones de los conde-reyes, según Sobrequés i Vidal porque con ello también se reforzaba la autoridad de los soberanos por encima de las soberanías feudales; de ahí que Jaime I mantuviera como juristas de confianza a los formados en Bolonia como Raimón de Penyafort, Vidal de Canyelles o Pere Albert (320). Otro indicio de la existencia de este mismo canal de entrada fue la interpretación de los juristas. Así sucede en “Jaime de Montjuic, quien al comentar el *Usatge* 81 afirma que, a falta de *Usatges* debe recurrirse al arbitrio del príncipe, quien juzgará conforme a las leyes romanas en la medida que sean justas y equitativas” (321).

En este sentido, y a pesar de la constitución del año 1251, se puede concluir que el derecho común entrará a formar parte del ordenamiento jurídico catalán a través de un sistema de fuentes que no lo contemplaba como directamente invocable. Hay que insistir en que fue la citada constitución de Jaime I, del año 1251, la que indicó, como fuente supletoria, a falta de derecho local y costumbres, el *sensum naturale*. Los juristas encontraban en el derecho natural la expresión del *seny* natural. Mediante esta disposición pues, se pasó “de la pretensión de imponer el derecho romano *ratione Imperii*” (322) a invocarlo *imperio rationis*: es decir, “se recibió como derecho común subsidiario del *ius proprium*, con el fin de favorecer [...] las soluciones equitativas y dotadas de buena razón” (323).

Quienes se encargaron de la realización de esta obra fueron los juristas que, al seguir formándose en las distintas Universidades nacionales y extranjeras en las que se enseñaba el Derecho común, llegaron a entender el *Ius commune* y el *sensum naturale* como una misma cosa, y el Derecho común acabó triunfando (324).

Ese triunfo llega a su máximo auge por un capítulo de Martín el Humano, del año 1409, en el que se dispuso que, a falta de derecho local, se establecía como fuente supletoria no ya el *seny natural*, sino el *dret comú, la equitat i la bona rahó*.

---

(320) S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, págs. 29-30. Sobre el jurista Pere Albert, véase: E. FERRÁN I PLANAS, *El jurista Pere Albert i les Commemoracions*, Institut d'estudis catalans, Barcelona, 2006.

(321) J. EGEA I FERNÁNDEZ, y J. M. GAY I ESCODA, “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana de la Baixa Edat Mitjana fins al Decret de la Nova Planta”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1, Barcelona, enero-marzo 1979, pág. 515.

(322) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña*, Fundación Caja Barcelona, Barcelona, 1989, pág. 149.

(323) *Ibidem*.

(324) S. SOBREQUÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, pág. 30.

Esta situación se prolongó en el tiempo y, durante todo el siglo XV, centuria en la que vivió Mieres, el Derecho común –según Sobrequés i Vidal– fue concebido ya no sólo como fuente supletoria, sino que se convirtió en base del sistema jurídico catalán (325). En este siglo, pues, el *Ius commune* en Cataluña no es *base del sistema jurídico catalán* entendido como mera normatividad. Por lo tanto, no triunfa en este sentido, sino que su triunfo cristaliza en una actitud jurídica muy particular: apertura a lo real y, por lo tanto, disposición a compaginar derechos locales con las normas del derecho romano y del derecho canónico, siempre y cuando ambas respondan a las exigencias de la realidad viva.

A la luz de lo anterior hay que entender a Sobrequés i Vidal cuando afirma que “el triunfo del derecho romano como integrador del ordenamiento jurídico catalán nunca significó su victoria sobre el régimen feudal” (326). El Derecho común es, en estos siglos y en la mente de muchos juristas catalanes una herramienta más, pero la más insigne, para el hallazgo de soluciones justas en los casos reales que se les presentaban. Por ser un derecho extraño a la realidad catalana, se acude a él en la medida que convenga, dando de entrada preferencia al derecho local que, se supone, más próximo a la realidad viva y, por esto mismo, más apto para responder a las exigencias que broten de ella.

Pero cuando esta suposición se revela errónea, entonces afloran las soluciones de derecho común y se aplican en sustitución del derecho autóctono. Y si tampoco las soluciones de derecho común respondieran a estas exigencias, entonces la equidad dejaría al juez la posibilidad de realizar, igualmente, lo justo. Esta actitud de perenne búsqueda de lo justo para el caso concreto, sin prejuicios a favor de uno u otro Derecho, que llega incluso a alejarse de la ley escrita cuando no se adecúa a lo que la realidad exige, es genuinamente romana. En la proyección de esta actitud al mundo jurídico catalán del siglo XV y, en especial al gerundense Tomás Mieres, el derecho romano sí triunfó.

De lo explicado en los párrafos que preceden puede concluirse que, en general, en el mundo jurídico catalán se entiende la actividad jurídica *al modo romano*, pues los juristas catalanes más destacados, aun teniendo presentes los textos romanos, los utilizaron sólo en la medida en que proporcionarían soluciones justas para las realidades concretas que se les presentaran.

En ocasiones la solución más justa se encontró en normas locales de origen consuetudinario, por brotar éstas de las mismas entrañas del pueblo que produce la realidad que pretende regular. En otras, se halló en preceptos también locales dictados por el legislador con especial atención a las exigencias de la realidad concreta. Y finalmente, la mejor solución la proporcionaron reglas en

---

(325) *Ibidem*.

(326) *Op. cit.*, pág. 31.

principio ajenas –por su origen– a la realidad concreta que debió regularse, pero que por su perfección jurídica, se presentaron a los juristas del Principado como las más razonables y justas en atención al caso particular. Este último fue el canal preferente por el que finalmente las soluciones romanas pasaron a integrar el sistema de fuentes de Cataluña. Fue por su *mayor razonabilidad* que los juristas de la Cataluña bajo medieval prefirieron a veces las soluciones jurídicas del *Ius commune* a las del derecho autóctono.

Aunado a estas consideraciones, Vicens i Vives ha señalado que personajes tan importantes para la elaboración doctrinal del pensamiento político y jurídico catalán –como san Raimón de Penyafort, Ramón Llull, Francesc Eiximenis, san Vicente Ferrer, el cardenal Margarit– “conocieron todos los grandes maestros de la Escolástica y los explicaron de acuerdo al talante catalán de la época” (327).

Si se tiene en cuenta este dato a la luz de lo ya explicado, será fácil concluir que en la Escuela jurídica catalana no sólo influyeron las ideas de glosadores y comentaristas, sino que éstas penetraron a la vez que los juristas recibían una sólida formación de corte Escolástico.

Por lo anterior, no sería descabellado concluir que el pensamiento político y jurídico de los juristas catalanes del siglo XV pudo también deberse al conocimiento y a la asimilación de la filosofía política y jurídica de Santo Tomás de Aquino. Es más, se insinúa cierta coincidencia –a veces en germen, otras más acentuada– entre el pensamiento jurídico y político de los juristas catalanes más destacados del siglo que nos ocupa y la doctrina del Aquinate.

El Obispo Torras i Bages afirmó que la filosofía de Santo Tomás es “la base y la sustancia del pensamiento nacional” (328). Asimismo, Francisco Canals Vidal, refiriéndose en general al modo de ser catalán, ha afirmado que “el tomismo es el sistema intelectual característico de nuestra mentalidad” (329). Pueden bastar estas dos menciones, que se refieren a la mentalidad catalana en general, para suponer la existencia de huellas del tomismo también en los juristas que conforman la Escuela jurídica del Principado durante la centuria en la que vivió Mieres, entre los que destacan sin duda Narcís de Sant Dionís, Jaume Callis, y Jaume Marquilles, de quienes Elías de Tejada ha hablado en

---

(327) J. VICENS I VIVES, *Notícia de Catalunya*, segunda ed., Edicions 62, Barcelona, 1984, pág. 80.

(328) [...] pot ben bé assegurar el cardenal González, a pesar d’haver viscut el Vives enterament separat de l’escola tomística, que la seva filosofia substancialment es conforma amb la de Sant Tomàs, que, com sovint diem en el present llibre, és la base i substància del nostre pensament nacional. (Torras i Bages, J., *La tradició catalana*, ed. Edicions 62, Barcelona, 1988, pág. 364).

(329) “El oriente y el ocaso de la cultura catalana en su gran época coinciden con el predominio de la visión del mundo expresada en la síntesis doctrinal del Doctor angélico, pues el tomismo es el sistema intelectual característico de nuestra mentalidad [...]”. (F. CANALS VIDAL, *Catalanismo y Tradición catalana*, ed. Scire, Barcelona, 2006, pág. 118).

una de las pocas obras de conjunto que, hasta la fecha, se han dedicado a los juristas catalanes del siglo XV y a la que básicamente se seguirá al desarrollar este tema (330).

De Narcís de Sant Dionís, que vivió entre los siglos XIV y XV, dice Mieres que fue doctor en leyes, canónigo, y archidiácono de Ampurias en la Iglesia de Gerona y fue su preceptor (331). Hay que decir que juntamente a Francesc Basset, revisó la traducción de los *Usatges*, las constituciones y los capítulos de corte y su ordenación sistemática encargada a Jaume Callis y a Bononat de Pere (332).

Nicolás Antonio menciona que Narcís de Sant Dionís elaboró un Compendio de las constituciones generales de Cataluña, para cuya composición siguió el orden de los títulos del Código de Justiniano, obra dividida en diez partes (333). Finalmente Valls i Taberner confirma que para fines prácticos Sant Dionís elaboró un compendio de las constituciones y otros derechos para uso de los abogados que se vieron obligados legalmente a poseer un volumen de las *Constitucions* para el ejercicio de su profesión (334).

Elías de Tejada lo presenta como teórico –entre los juristas del Principado– de la monarquía limitada (335), de la que describe detalladamente lo que debe o no debe hacer (336) y de la que determina las funciones a partir de la experiencia de las libertades concretas de los catalanes, con una notable precisión técnica (337). Las limitaciones más fundamentales del poder del monarca tienen un fundamento religioso y ético, lo que el propio Sant Dionís expresa al afirmar que “el príncipe debe poseer en todo momento una fe sincera y perfecta y un discurso veraz, para que cualquiera pueda confiar en él” (338).

---

(330) S. SOBREQÜÉS I VIDAL, *Història de la producció del dret català fins al decret de nova planta*, Col·legi universitari de Girona, 1978, pág. 59.

(331) T. MIERES., *Apparatus*, pars I, prol. 13.

(332) J. LALINDE ABADÍA, “El pensamiento jurídico de Jaume Callis”, en *Història del pensament jurídic, Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente, Col·lecció Àgora*, edició a cura de Tomàs de Montagut, Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona, 1999, pág. 110.

(333) N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tom. II, pág. 374.

(334) F. VALLS I TABERNER, “Història de Catalunya”, en *Obras selectas*, vol. III, t. II, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, Madrid-Barcelona, 1957, pág. 43.

(335) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, pág. 180.

(336) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 356.

(337) F. ELÍAS DE TEJADA., *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, págs. 180-181.

(338) J. B. VALLET DE GOYTISOLO, “Las fuentes del Derecho según el *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae* de Tomás Mieres”, en *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1976, pág. 355.

Todo ello manifiesta una concepción política que, a la par que encarna la doctrina de la monarquía limitada que se encuentra también en Santo Tomás, coincide con éste en algo todavía más profundo: en tomar distancias de todo voluntarismo de naturaleza política o jurídica. En efecto el reconocer que el poder del monarca tiene unos límites infranqueables de orden religioso y ético equivale a admitir que la voluntad del legislador no es omnímoda, sino que se encuentra limitada por algo ajeno e indisponible para ella, que es justo objetivamente y que la razón puede descubrir.

Asimismo, la obra principal de Sant Dionís, el *Compendio metódico de las constituciones, Usatges y Capítulos de Cortes de Cataluña*, contiene un ingente número de notas que se refieren a la legislación aplicable a muchas y muy variadas cuestiones jurídicas (339), lo cual refleja un espíritu que encarna la actitud propia del movimiento de los comentaristas, no centrada en la letra de los textos del *Corpus iuris civilis*, sino abierta a la realidad concreta, cuya justa regulación exige prestar atención también a otras fuentes normativas.

Elías de Tejada observa cierta línea de continuidad entre la orientación iniciada en el terreno doctrinal por Narcís de Sant Dionís y la de otros comentaristas, cuales Marquilles y especialmente Mieres (340), lo cual demuestra la influencia recíproca que en su pensamiento ejercieron entre sí estos autores, a los que cabe sumar también Callis en lo que respecta a la doctrina de la monarquía limitada (341).

En el mismo sentido Vicens i Vives ha señalado la relación existente entre estos juristas pero sin incluir en sus comentarios a Sant Dionís, aunque pudo haberlo hecho por la influencia que el pensamiento de éste ejerció en los autores que le siguieron, tal y como lo atestigua Elías de Tejada (342). Vicens i Vives ha afirmado que Jaume de Callis, Jaume de Marquilles y Tomás Mieres constituyen los principales tratadistas del pacto político y del iusconstitucionalismo catalán, indicando que en sus obras se encuentran los principios fundamentales de la dialéctica constitucionalista catalana de los tres siglos siguientes, a saber, racionalismo jurídico, monarquía limitada, preocupación por la libertad individual sin destrucción de las jerarquías sociales (343).

---

(339) *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*. Con un estudio introductorio de J. M. FONT I RIUS, Generalitat de Catalunya. Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums. IV/1, Barcelona, 1988, pág. CIX.

(340) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, págs. 180 y 181.

(341) *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*. Con un estudio introductorio de J. M. FONT I RIUS, Generalitat de Catalunya. Textos Jurídics Catalans. Lleis i Costums. IV/1, Barcelona, 1988, pág. CIX.

(342) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, pág. 212.

(343) J. VICENS I VIVES, *Els Trastàmars*, ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1988, pág. 47.

Lo que interesa resaltar es que la semejanza entre las doctrinas de los juristas analizados refuerza la idea de la existencia de una raíz doctrinal común que podría encontrarse en la alta Escolástica medieval y especialmente en la filosofía de Tomás de Aquino.

Dicha raíz queda muy patente en la obra del segundo autor: el vicense Jaume de Callis, de quien Nicolás Antonio nos dice que –como Mieres– fue consejero y abogado fiscal de Alfonso el Magnánimo y uno de los hombres insignes que Cataluña produjo en jurisprudencia y en las demás doctrinas (344). Escribió varias obras, muchas de las cuales se encuentran citadas por Mieres en su *Apparatus*, en que el gerundense a menudo se remite a Callis reconociendo su autoridad. A modo de ejemplo se señalan el tratado *De moneta* (345), el *Extragravatorium curiarum* (346), y el *Directorium pacis et treugae* (347), sin perjuicio de reconocer que Mieres recurre a la autoridad de Callis en muchísimas más ocasiones a lo largo de su obra.

Es importante aquí resaltar otros calificativos que la historiografía ha atribuido a Callis y que dejan patente la influencia que la Escolástica ejerció en él. Torras i Bages no duda en calificar al vicense de “verdadero escolástico” (348). El Obispo fundamenta este juicio alegando básicamente que Callis posee un espíritu “sencillo y cristiano” y emplea en el desarrollo de su obra una metodología que coincide fundamentalmente con la propia de la Escolástica medieval (349). Elías de Tejada asimismo observa en la copiosa obra de Callis rasgos que denotan la influencia de la Escolástica en su pensamiento, especialmente en lo que se refiere al moralismo cristiano que permea en varias de sus doctrinas (350).

Otro indicio del escolasticismo de Callis que en este punto, al igual que Sant Dionís, coincide con la doctrina de Tomás de Aquino, es su pensamien-

---

(344) N. ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tomo II, liber X, caput I, n. 31, pág. 198.

(345) Mieres se refiere a este tratado en la *pars I, col. IV, cap. X* de las ediciones de 1533 y 1621 de su *Apparatus* (y no el capítulo XI, como pretende Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tom. II, liber X, caput I, n. 38, pág. 199), n. 7, pág. 102 de la edición de 1621, llamándolo tratado *Seccae et monetariorum* y reconociendo a su autor como insigne militar y jurisperito.

(346) Mieres menciona esta obra en la *pars II, col. VII, cap. I, n. 3* de las ediciones de 1533 y 1621 de su *Apparatus* (y no el n. 7 como pretende Nicolás Antonio en su *Bibliotheca Hispana Vetus*, Apud Viduam et Heredes D. Ioachimi Ibarrae Regii quondam Typographi, 1788, tom. II, liber X, caput I, n. 39, pág. 199), pág. 132 de la edición de 1621, dándole el nombre de *Curiale* o *Etragravatorium*.

(347) T. MIERES., *Apparatus, pars I, col. IV, cap. XXVII*, n. 28-29, pág. 247.

(348) J. TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, ed. Edicions 62, Barcelona, 1988, pág. 370.

(349) *Ibidem*.

(350) F. ELÍAS DE TEJADA., *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, págs. 181-182 y 183.

to político. Elías de Tejada ha señalado que el jurista catalán desarrolla sus ideas políticas a partir de los principios que encuentra en los textos legales (351). En la raíz última de la elaboración doctrinal del jurista vicense acerca de este tema se encuentran los principios que Santo Tomás había cristalizado en su *De regimine principum*, y que se hallan dispersos en la obra del autor catalán. Así, para Jaume de Callis el príncipe “ha de mantener sus dominios en justicia, [...] ha de anteponer el bien común al suyo particular; [y] comparte con su pueblo la potestad legislativa” (352).

Pero lo que es todavía más manifiesto en este autor que en el preceptor de Mieres, y que se encuentra en la misma línea de pensamiento del Doctor angélico, es su contrariedad al voluntarismo y su firme adhesión a lo que es justo objetivamente, a lo que hay que obedecer con preferencia a cualquier norma humana. Quizá esta actitud del vicense puede deducirse de su firme oposición, en calidad de abogado fiscal, a los requerimientos de los *consellers reials* cuando éstos fueron contra justicia, ante los cuales él mismo afirma que prefiere servir a Dios que al mundo (353). Siendo ésta su actitud personal no sorprende que el jurista considere lícita –al igual que el Aquinate– la desobediencia al gobernante injusto (354).

Ahora bien esta idea objetiva de justicia, que inspira las opciones teóricas que acabamos de relatar, no queda en Callis en una mera noción abstracta, sino que cristaliza en los múltiples detalles de las libertades concretas que hicieron de la Cataluña medieval un baluarte realista de esa verdadera libertad que, como afirma Elías de Tejada, “sólo se encuentra en los pueblos que han logrado las más exactas fórmulas de la perfección política” (355). Evidentemente, este juicio está referido al pactismo catalán, marco político de las libertades concretas de los catalanes y –en opinión del historiador de las ideas– ejemplo logrado de perfección política.

Hay que observar que la preocupación por lo concreto, por lo práctico es algo constante en las obras de los juristas catalanes medievales, en las que no se encuentran sistemas contruidos especulativamente. La función jurisprudencial se entiende desde el mismo nacer de Cataluña al modo expresado por Torras i Bages, como “cosa esencialmente práctica, ejercicio de la virtud intelectual de la prudencia, que consiste en el hábito de adecuar la regla de la razón a las exigencias y necesidades de la vida” (356). Los juristas catalanes no son docentes universitarios que, en la soledad de sus oficinas, elaboran a prio-

---

(351) *Op. cit.*, pág. 183.

(352) *Ibidem*.

(353) J. TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, ed. Edicions 62, Barcelona, 1988, pág. 368.

(354) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, pág. 185.

(355) *Op. cit.*, págs. 185-186.

(356) J. TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, ed. Edicions 62, Barcelona, 1988, pág. 365.



ri unas teorías esperando su posterior cristalización en la práctica. En Cataluña se entiende el derecho como ejercicio práctico de hallazgo de lo justo en cada caso concreto controvertido.

Pero el predominio de la casuística, de lo concreto, de lo práctico, no impide que tras las soluciones propuestas por los juristas puedan vislumbrarse los principios que se encuentran en sus bases, la orientación que mueve a que se opte por una solución u otra. El hallazgo de esos principios es lo que permite concluir el talante más o menos tomista de las soluciones políticas o jurídicas indicadas.

Así, por su conformidad con los principios de la filosofía de Santo Tomás, se podría llegar a sugerir la orientación tomista del sentido de libertad propio del espíritu catalán y también del pactismo. Porque, aunque no encontremos en las obras del Doctor angélico un desarrollo del tema de la libertad que refleje exactamente el sistema de libertades catalanas medievales, pieza fundamental del pactismo, éste representó una concreción, tal vez la más perfecta, de muchas de las ideas que integran la filosofía política y jurídica del Aquinate. Este particular se hará patente a la hora de comentar la obra de Tomás Mieres.

Ciertamente, no pretende decirse con esto que el pactismo como sistema político-jurídico concreto y las libertades catalanas también concretas hayan tenido como causa las doctrinas de Santo Tomás. Sería un error apuntar esta relación de causalidad y ello se ve fácilmente si se tiene en cuenta la anterioridad histórica de las primeras manifestaciones pactistas respecto a la elaboración y difusión en Cataluña de las doctrinas del Doctor angélico. En todo caso, si es que existió algún nexo de causalidad, tan sólo pudo darse con posterioridad a la difusión de las doctrinas del Aquinate en el Principado, lo cual debió suceder no antes de finales del siglo XIII gracias a la obra evangelizadora de la Orden de Predicadores en los territorios de la Corona de Aragón.

Lo que sí puede sostenerse es que, al igual que se afirmó que F. Eiximenis en el siglo XIV desarrolló los principios teóricos del pactismo y de la libertad que ya eran una realidad vivida en Cataluña por ese entonces, el Aquinate, previamente, había formulado los principios que influirían en la filosofía política y jurídica eiximeniana y que, del mismo modo que ésta, –pero desde distinta altura y de un modo menos sistemático tal vez– expresan las nociones fundamentales que se encuentran en la raíz filosófica de lo que la historia del Principado había venido forjando desde un punto de vista práctico.

De algún modo, espontánea o naturalmente, en la Cataluña medieval se dio un sistema político y un modo de entender el derecho que habría de coincidir en sus principios con la doctrina política y jurídica del Aquinate. Tal vez haya sido por la existencia de este estado de cosas acorde al tomismo incluso antes de su formulación y divulgación en el Principado de Cataluña, que el mensaje del Aquinate fue tan asimilado en tierras catalanas hasta permitir a

Canals definir al tomismo como “sistema intelectual característico de la mentalidad catalana” (357).

En síntesis, en lo político y lo jurídico, la mentalidad catalana fue de algún modo tomista desde su nacer y por esto fue también terreno fértil para la asimilación de las doctrinas de Santo Tomás difundidas desde finales del siglo XIII por los dominicos: por cierta predisposición, por cierta especial sensibilidad hacia sus contenidos causada por el hecho de que en la práctica, se estaba viviendo de un modo acorde con esas doctrinas. Esta sensibilidad previa se muestra desde la óptica que hemos adoptado, en las ideas catalanas de libertad, de pacto, de alcance del poder monárquico, entre otras.

Las soluciones de los juristas catalanes del siglo XV y, en especial de Mieres, estarán orientadas por estas mismas ideas pero sustentadas ya –con menor o mayor conciencia en los distintos autores– por el conocimiento del pensamiento jurídico y político del Aquinate.

Finalmente, esta influencia de Santo Tomás se ve claramente en las opiniones del eclesiástico Jaume Marquilles, que, según explica Sobrequés i Vidal siguiendo a Valls i Taberner, vivió entre finales del siglo XIV y la primera mitad del siglo XV y condensó en unos *Commentaria* a los *Usatges* las principales doctrinas políticas de los juristas catalanes que le precedieron (358).

Huellas del pensamiento de Santo Tomás, tal vez asimilado a través de las doctrinas de Mieres pueden detectarse en este autor cuando argumenta que carece de fuerza cualquier mandato legal contrario a la *recta ratio* (359), que deben existir limitaciones para el poder (360), y que el gobernante debe obrar de acuerdo a justicia, siendo sus cometidos el transformar en positiva la justicia natural y el procurar paz y orden a los pueblos que rige (361).

Estas consideraciones del gran tratadista catalán, que se deben en alguna medida a la influencia directa o indirecta ejercida en él por la síntesis tomista, a su gran erudición jurídica y también a una amplia experiencia práctica (362), permiten calificarle de “escritor esencialmente medieval” (363), lo que bien

---

(357) “El oriente y el ocaso de la cultura catalana en su gran época coinciden con el predominio de la visión del mundo expresada en la síntesis doctrinal del Doctor angélico, pues el tomismo es el sistema intelectual característico de nuestra mentalidad [...]”. (F. CANALS VIDAL, *Catalanismo y Tradición catalana*, ed. Scire, Barcelona, 2006, pág. 118).

(358) S. SOBREQUÉS I VIDAL, S., *Historia general del derecho catalán hasta el siglo XVIII*, segunda ed., Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1989, pág. 82.

(359) F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Aymá Editor, Barcelona 1950, pág. 206.

(360) *Op. cit.*, pág. 207.

(361) *Ibidem*.

(362) F. VALLS I TABERNER, “Jaume Marquilles considerat com a historiador”, *Discurs llegit en la XIII festa anual de l’Institut*, en *Discursos i Memòries de l’Institut d’Estudis Catalans*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 1938, pág. 7.

(363) *Op. cit.*, pág. 12.

puede decirse de todos los juristas contemplados en este epígrafe y, por supuesto, de Tomás Mieres.

Estos juristas –y en particular el autor cuyo estudio nos ocupa– integraron por así decirlo las líneas de defensa teórica más brillantes de las concepciones políticas y jurídicas de la Cataluña medieval, tan partidarias del robustecimiento de las libertades concretas y tan opuestas a las nuevas doctrinas del Renacimiento clásico tendientes a divinizar el monarca y a sustituir la omnipotencia de Dios con la del Estado (364).

Desde la óptica tomada –de la filosofía política y jurídica– puede llegarse a señalar con Valls i Taberner que el término de la Edad Media marca la finalización del período de esplendor de la bella cultura catalana (365). En efecto el cierre de esta época coincide con la paulatina difusión de las doctrinas políticas y jurídicas renacentistas que despejarán el camino hacia la creación de ese Estado absoluto que, habiendo olvidado su origen y su fin, preterirá también el contenido real de la libertad y se convertirá en instrumento ideal para la implantación de los proyectos apriorísticos de las más variadas ideologías.

---

(364) F. VALLS I TABERNER, “La nostra fisonomia històrica”, en *Obras selectas*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, Barcelona, 1954, vol. I, t. 1 pág. 206.

(365) *Op. cit.*, pág. 207.